

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 3420-22-JP y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3420-22-JP/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa las decisiones emitidas en acciones de protección sobre destituciones de docentes acusados de acoso sexual en el ámbito escolar en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2046-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP. Luego del análisis, la Corte determina que los jueces de instancia no realizaron un análisis constitucional de los derechos involucrados en la aplicación del precedente 376-20-JP/21, lo que derivó en la invisibilización y revictimización de las adolescentes víctimas de acoso sexual en el ámbito escolar. En consecuencia, se aleja expresamente del precedente de la sentencia 376-20-JP/21 al considerar que su aplicación no garantiza el mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo (art. 44 CRE) ni la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE). Finalmente, la Corte deja sin efecto varias decisiones judiciales de los procesos revisados.

Índice

1. ANTECEDENTES PROCESALES	2
1.1. Acción de protección 1 (Caso 3420-22-JP)	2
1.2. Acción de protección 2 (Caso 3672-22-JP)	3
1.3. Acción de protección 3 (Caso 4676-22-JP)	5
1.4. Acción de protección 4 (Caso 2046-23-JP)	6
1.5. Acción de protección 5 (Caso 389-23-JP)	7
1.6. Acción de protección 6 (Caso 2257-23-JP)	9
1.7. Acción de protección 7 (Caso 3650-23-JP)	10
1.8. Acción de protección 8 (Caso 3872-23-JP)	11
1.9. Acción de protección 9 (Caso 5069-23-JP)	12
1.10. Acción de protección 10 (Caso 133-24-JP)	13
2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL	15
3. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES	16
4. COMPETENCIA	17
5. OBJETO DE LA REVISIÓN Y PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS JURÍDICOS	17
6. CUESTIÓN PREVIA	24
6.1. La violencia sexual como problema estructural en el contexto escolar ecuatoriano	24
6.2. La invisibilización y revictimización de las víctimas de acoso sexual en la comunidad educativa	27
7. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL	31

7.1. ¿De qué manera los jueces de instancia aplicaron el precedente 376-20-JP/21 al resolver acciones de protección presentadas por docentes destituidos, considerando que se trataban de casos de acoso sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar?	31
7.1.1. Caso 3420-22-JP (Acción de protección 1)	35
7.1.2. Caso 3672-22-JP (Acción de protección 2)	37
7.1.3. Caso 4676-22-JP (Acción de protección 3)	40
7.1.4. Caso 2046-23-JP (Acción de protección 4)	42
7.1.5. Caso 389-23-JP (Acción de protección)	44
7.1.6. Caso 2257-23-JP (Acción de protección 6)	47
7.1.7. Caso 3650-23-JP (Acción de protección 7)	48
7.1.8. Caso 3872-23-JP (Acción de protección 8)	50
7.1.9. Caso 5069-23-JP (Acción de protección 9)	53
7.1.10. Caso 133-24-JP (Acción de protección 10)	55
7.1.2. Conclusiones generales de los casos de revisión	58
7.2. ¿Es necesario alejarse del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 relacionado con la proporcionalidad de la sanción para los docentes destituidos por acoso sexual en el contexto escolar, porque su aplicación podría afectar los mandatos constitucionales de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y la obligación estatal de erradicar de toda forma de violencia en el contexto educativo (art. 347.6 CRE)?	61
8. DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN EL CASO 133-24-JP	68
8.1. Antecedentes procesales	68
8.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa	69
8.3. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales	69
8.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable, dolo y/o manifiesta negligencia	70
8.5. Conclusión	76
9. EFECTOS DE LA DECISIÓN	76
10. CONCLUSIONES	76
11. REPARACIÓN	79
12. DECISIÓN	80

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección 1 (Caso 3420-22-JP)

1. El 1 de abril de 2022, Pablo Enrique Pazmiño Gómez (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”)¹ y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El actor argumentó que el MINEDUC lo destituyó de su cargo de docente por supuesto acoso sexual a una estudiante sin el

¹ Las entidades adscritas al MINEDUC también demandadas fueron la Dirección Distrital 07D02 de Machala-Educación; la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del cantón Machala y la Coordinación Zonal de Educación Zona 7.

debido proceso.² Por ello, argumentó que tal acción vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y la motivación. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.

2. El 5 de mayo de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**“Tribunal Penal”**), negó la acción de protección considerando la falta de elementos que demuestren la vulneración de derechos constitucionales del actor. Así, analizó que “la sanción impuesta al docente es proporcional a la falta cometida según ha fundamentado la administración pública, y no violenta por tanto al derecho al trabajo”.³ El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de agosto de 2022, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación planteado por el actor y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la seguridad jurídica y al trabajo. En correspondencia, la Corte Provincial dictó medidas de reparación integral a favor del actor.⁴
4. El 14 de septiembre de 2022, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 16 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección. No obstante, la Sala de Admisión remitió el presente caso a la Sala de Selección al evidenciar una problemática generalizada.

1.2. Acción de protección 2 (Caso 3672-22-JP)

5. El 27 de mayo de 2022, Gonzalo Teodomiro Matailo Pinta (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)⁵ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que, en su destitución

² Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de la sentencia de Corte Provincial fueron: “le andaba molestando invitándole a salir”; “le había pedido un beso”; “al acabarse el receso el profesor había dicho si podía salir con ella y su compañera”; “si no podía salir que vaya a su oficina”.

³ Sentencia emitida 5 de mayo de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

⁴ La Corte Provincial como medidas de reparación dispuso: i) dejar sin efecto la resolución No. 056-2018-JDRC, dictada el 16 de marzo de 2018 a las 11h00, por la Junta Distrital de Resoluciones de Conflicto, y ii) la inmediata restitución al cargo como docente del Colegio de Bachillerato en la misma categoría que se encontraba al momento de su destitución. No se ordenaron medidas de reparación económica.

⁵ Las entidades adscritas al MINEDUC también demandadas fueron la Dirección de Educación de Tena y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 15D01 de la Dirección de Educación de Tena.

por acoso sexual,⁶ el MINEDUC vulneró su derecho al debido proceso en la garantía recibir sanciones proporcionales conforme lo estableció la sentencia 376-20-JP/21. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.

6. El 28 de julio de 2022, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (**“Unidad Judicial”**), declaró improcedente la acción de protección. La Unidad Judicial se refirió a la sentencia 376-20-JP/21 y señaló que la resolución de destitución protegió el interés superior de las niñas, niños y adolescentes por ser “derechos que prevalecen sobre las demás personas”. Añadió que la sanción disciplinaria se refiere a una “infracción sexual administrativa” en la que se halla involucrada “una niña estudiante”. Finalmente, señaló que al “no existir similitud [de] las sentencias vinculantes que hace referencia la parte accionante con el sumario administrativo, no se acepta las pretensiones constantes en la demanda de la parte actora”.⁷ El actor interpuso recurso de apelación.
7. El 12 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Napo (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación planteado por el actor y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y proporcionalidad. La Corte Provincial abordó la vulneración de la garantía de recibir sanciones proporcionales a partir de la sentencia 376-20-JP/21. Al respecto señaló que no evidenció que “exista una valoración psicológica con la que se demuestre una consecuencia o resiliencia en la estudiante, por la conducta del profesor”. También indicó que “la sanción impuesta al docente en cuanto a los efectos personales y profesionales que conlleva a la destitución, resulta desproporcionada, porque afecta desmedidamente al derecho constitucional al trabajo”. Finalmente, la Corte Provincial dictó medidas de reparación a favor del actor.⁸
8. El 7 de octubre de 2022, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 12 de mayo de 2023, la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

⁶ Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de las sentencias fueron: “me tomó de la cintura y me besó el cuello, luego me retiré y volvió a tomarme de la cintura y volvió a besar mi cuello, eso me hizo sentir mal”.

⁷ Asimismo, respecto del archivo de la denuncia sobre el presunto delito de acoso sexual señaló que con “el auto de archivo no ha resuelto la situación jurídica, debido a que no es un auto en firme, no está prescrita la acción”.

⁸ La Corte Provincial como medidas de reparación dispuso: i) declarar que las Resoluciones No. 011-JDRC-15D01-2018 de fecha 9 de julio de 2018, en la que resolvió imponer la sanción de destitución y las resoluciones que resolvieron negar el recurso de apelación y el de revisión son violatorias en las garantías de motivación proporcionalidad. En consecuencia, se declaró su nulidad; y, ii) la reincorporación inmediata al docente a la unidad educativa. No se ordenaron medidas de reparación económica.

1.3. Acción de protección 3 (Caso 4676-22-JP)

9. El 10 de mayo de 2022, Franklin Libardo Paspuezán Pérez (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)⁹ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que en su destitución por acoso sexual¹⁰ el MINEDUC vulneró sus derechos al trabajo, el debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.
10. El 15 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (**“Tribunal Penal”**) aceptó la acción de protección. El Tribunal Penal aplicó el precedente establecido en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. En su análisis, señaló que “la víctima A.N.A.A., no presenta afectaciones psicológicas, por tanto, no requiere un proceso terapéutico”. Añadió que “el principio de proporcionalidad aludido por el Lcdo. Franklin Paspuezán, debió ser considerado por parte de los entes administrativos que emitieron la sanción de destitución”. Además, el Tribunal Penal añadió que “observando el principio de proporcionalidad, la sanción que le correspondería al infractor sería una suspensión”. Finalmente, el Tribunal Penal dictó medidas de reparación integral a favor del actor.¹¹ El MINEDUC interpuso recurso de apelación.
11. El 25 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (**“Corte Provincial”**) aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado por el MINEDUC. La Corte Provincial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. En el análisis de su sentencia indicó que los hechos causaron “sufrimiento, físico, psicológico y moral a la estudiante, sin que estos efectos se prolongaran al existir la inmediata atención de la Unidad Educativa”. Añadió que, si bien existieron actos del docente en contra la víctima, pero “el daño

⁹ Las entidades adscritas al MINEDUC también demandadas fueron la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 10D01-Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urcuquí y la Coordinación Zonal 1.

¹⁰ Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de las sentencias fueron: “me acosa, ya que desde meses anteriores el licenciado tiene actitudes extrañas, se apega mucho, me escribe como no es correcto [...] me miraba fijamente muy acosadora y también en una ocasión, me jaló del brazo para que vaya donde él, me decía que soy su alumna favorita y que tenía bonitos ojos”, igualmente se identificó que por mensaje de texto a través de Facebook le decía “hola guapa [...] linda sonrisa y unos ojos preciosos”.

¹¹ El Tribunal Penal como medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto las resoluciones de destitución 043-2019-JDRC-10D01-AJ y MINEDUC-CSZ-2019-00378-R y (ii) disponer el reintegro inmediato al puesto de trabajo del docente. Finalmente, respecto a la reparación económica dejó salvo el derecho del accionante para que siga las acciones legales pertinentes en juicio contencioso.

específicamente fue evidenciado como somatización física y sentimientos de temor, que desaparecieron al ser la adolescente atendida con su denuncia”, por lo que, no se produjo una afectación psicológica posterior en la víctima. Finalmente, la Corte Provincial dictó medidas de reparación integral a favor del actor.¹²

12. El 22 de diciembre de 2022, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 8 de mayo de 2023, la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección en referencia.

1.4. Acción de protección 4 (Caso 2046-23-JP)

13. El 10 de agosto de 2022, Eduardo Agustín Moran Chávez (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)¹³ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que, en su destitución por acoso sexual,¹⁴ el MINEDUC vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad de conformidad con lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.
14. El 20 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Junín (**“Unidad Judicial”**) aceptó la acción de protección. La Unidad Judicial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto a la garantía de recibir sanciones proporcionales. Al respecto, en su análisis señaló que “no se realizó un informe psicológico a la víctima, quien fue notificada para que comparezca a este proceso o remita información del caso, manifestando que no deseaba intervenir”. Por tanto, la Unidad Judicial determinó que únicamente cuenta con el testimonio de la víctima que consta en el expediente administrativo. Además, destacó que “no se puede dejar de sancionar los hechos denunciados [...] y que dieron inicio al sumario administrativo y sanción del profesor, sin embargo, a no haberse evidenciado afectaciones físicas o emocionales irreversibles a la víctima, la sanción debe ser proporcional al hecho y daño causado”. Finalmente, la Unidad Judicial dictó medidas

¹² La Corte Provincial reformó la medida de reparación número 4, y añadió “con la situación laboral de encontrarse suspendido con remuneración hasta la conclusión del sumario administrativo, reintegro que regirá a partir de la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia”.

¹³ La entidad adscrita al MINEDUC también demanda fue la Dirección de Educación Bolívar- Junín 13D06.

¹⁴ Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de las sentencias fueron: “Ponía la mano en el hombro me dijo que quería decirme algo en secreto que no le debía contar a nadie, que yo le gustaba mucho desde que estaba en décimo [...] en otra ocasión me envió un helado [...] además el día 13 de junio me invitó a pasear en su moto”.

de reparación integral a favor del actor.¹⁵ El MINEDUC interpuso recurso de apelación.

15. El 29 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (**“Corte Provincial”**), con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación propuesto por el MINEDUC. La decisión revocó la sentencia subida en grado y declaró la improcedencia de la acción de protección. En el análisis de su sentencia señaló que la sentencia 376-20-JP/21 no es un precedente, y que “la falta disciplinaria como la sanción impuesta por la entidad accionada se encontraban previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente al tiempo que inició el sumario”. Además, indicó que “la falta por el que fue sancionado administrativamente el accionante es calificado por la norma como acoso sexual”. También añadió que “la debida proporcionalidad de la sanción como garantía del debido proceso, no es facultad impositiva de la entidad que sanciona ya que tal hecho constituiría una arbitrariedad por cuanto es la ley que la contiene”. Finalmente, mencionó “que la justicia constitucional no es la vía adecuada para resolver aspectos infra-constitucionales”.
16. El 07 de diciembre de 2022, Eduardo Agustín Moran Chávez presentó la acción extraordinaria de protección. El 08 de mayo de 2023, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.

1.5. Acción de protección 5 (Caso 389-23-JP)

17. El 04 de mayo de 2022, Eduardo Xavier Alvarado Astudillo (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)¹⁶ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que, en su destitución por acoso sexual,¹⁷ el MINEDUC vulneró el debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales de conformidad con lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.

¹⁵ La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación: i) disponer que el tiempo que el docente estuvo suspendido es la sanción proporcional adecuada ii) el reintegro inmediato del docente a la unidad educativa, iii) la sentencia forma parte del expediente laboral y, iv) la sentencia constituye un reconocimiento a los derechos de la víctima y del docente.

¹⁶ Las entidades adscritas al MINEDUC también demandas fueron la Dirección de Educación 07D05 Arenillas-Huaquillas-Las Lajas-Zona 7 y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación D7D05 Arenillas- Huaquillas-Las Lajas-Zona 7.

¹⁷ Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de las sentencias fueron: “el profesor me miraba mucho, [...] le había agarrado la mano y le había dicho mi amor [...] él le había agarrado la parte del antebrazo y la había hablado hacia él y le había tocado la cintura”.

18. El 01 de julio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas (**“Unidad Judicial”**) aceptó la acción de protección propuesta por el actor. La Unidad Judicial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. La Unidad Judicial en su análisis señaló que “no se produjeron afectaciones físicas, ni se produjeron repercusiones graves a la integridad física y emocional de la víctima”. Además, indicó que el docente en su defensa resaltó que “no han existido conductas de reincidencia sobre hechos similares”. También añadió que “dicha sanción es excesiva y vulnera la garantía de recibir sanciones proporcionales en el proceso administrativo” del actor. Finalmente, la Unidad Judicial dictó medidas de reparación integral a favor del actor.¹⁸ El MINEDUC presentó recurso de apelación.
19. El 22 de diciembre de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (**“Corte Provincial”**) rechazó el recurso de apelación planteado por el MINEDUC. En el análisis de su sentencia, estableció que efectivamente se “vulneró su derecho a la educación [de la víctima] reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y cuya protección se encuentra reforzada por el artículo 26 de la Convención Americana”. Además, señaló que “resulta un acto reprochable y perverso la utilización de una situación de poder de parte del docente para con el pretexto de ofrecerle ‘mejorar sus calificaciones académicas’ tener un mayor acercamiento a ella”. Añadió que “se ha demostrado que el accionante vulneró los derechos a la educación y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo de la adolescente S.C.R.R”. Sin embargo, la Corte Provincial manifestó que “comparte el criterio del juzgador de primer nivel que la sanción de destitución impuesta por las autoridades administrativas es excesiva y vulnera la garantía de recibir sanciones proporcionales”. Además, señaló que en este caso no se produjo “afectaciones físicas o repercusiones graves a la integridad física y emocional de la víctima”. Finalmente, la Corte Provincial moduló la reparación integral a favor del actor.¹⁹
20. El 20 de enero de 2023, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 15 de junio de 2023, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.

¹⁸ La Unidad Judicial como medidas de reparación integral dispuso i) dejar sin efecto la sanción de destitución, ii) el reintegro a otra institución educativa, no como sanción, sino como garantía de derechos a la víctima, iii) disponer que el docente no podrá acercarse a la víctima independiente del lugar donde se encuentre.

¹⁹ La Corte Provincial moduló la reparación integral i) se declaró que el docente vulneró el derecho de la estudiante S.C.R.R a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo, ii) como constancia de la sanción disciplinaria deberá incorporarse la sentencia como parte del expediente laboral, iii) el tiempo de suspensión de labores del accionante deberá considerarse desde que salió de la institución por la apertura del sumario administrativo hasta la emisión de esta sentencia [de la Unidad Judicial]. No se ordenaron medidas de reparación económica.

1.6. Acción de protección 6 (Caso 2257-23-JP)

21. El 20 de junio de 2022, Edison Isaac Pineda Caranquis (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)²⁰ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que, en su destitución por acoso sexual,²¹ el MINEDUC vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y de la motivación, a la seguridad jurídica y al proyecto de vida. El actor señaló que en su caso debió aplicarse lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. Añadió que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el presunto delito de acoso sexual.
22. El 19 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Santo Domingo (**“Unidad Judicial”**) declaró improcedente la acción de protección presentada por el actor. La Unidad Judicial, respecto del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21, señaló que “el Art. 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es de carácter cerrada, en cuanto prevé como pena únicamente la destitución del funcionario público”. Añadió que “la autoridad administrativa solo tiene la opción de sancionar con destitución en cuanto considere demostrada la conducta” de acoso sexual. El actor interpuso recurso de apelación.
23. El 23 de mayo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó el recurso de apelación planteado por el actor. La Corte Provincial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. En la sentencia se señaló que “observando la jurisprudencia constitucional citada en el considerando 5.5.2, se concluye que: existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones” proporcionales. Asimismo, resaltó que la “investigación previa por parte de la Fiscalía General del Estado” culminó con su archivo. Además, la Corte Provincial razonó que “nunca se estableció la existencia de la falta sin embargo fue sancionado con la destitución de manera indebida, sería incongruente decir que a pesar de que penalmente no se estableció el acoso sexual, administrativamente si existió peor pensar que se puede sancionar aquello”. Finalmente, la Corte Provincial determinó medidas de reparación integral a favor del actor.²²

²⁰ La entidad adscrita al MINEDUC también demanda fue la Dirección del Distrito de Educación 23D02 Santo Domingo.

²¹ Dentro del sumario administrativo los hechos de acoso sexual que fueron considerados para la destitución corresponden a los siguientes: “Que era guapa, era linda y me tomó la mano me sonrió (sic)”.

²² La Corte Provincial como medidas de reparación integral dispuso i) la sentencia *per se* es una forma de reparación al actor, ii) dejar sin efecto la Resolución 005-2018, iii) restituir de manera inmediata al cargo

24. El 22 de junio de 2023, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 19 de enero de 2024, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.

1.7. Acción de protección 7 (Caso 3650-23-JP)

25. El 24 de mayo de 2023, Roger Edilberto Bombón García (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”)²³ y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El actor argumentó que, en su destitución por acoso sexual,²⁴ el MINEDUC vulneró su derecho al debido proceso en las garantías a la valoración de la prueba, a la proporcionalidad y a la motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica. El actor consideró que en su caso era aplicable el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.
26. El 21 de junio de 2023, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección considerando que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa. La Unidad Judicial manifestó que tanto el acto administrativo de destitución como la resolución que resolvió el recurso de apelación presentado por el actor “caen en la deficiencia motivacional especificada en los tipos de apariencia e incongruencia”. Además, indicó que “no se puede determinar sin lugar a duda que las actuaciones del docente ahora accionante, haya tenido una connotación de naturaleza sexual”. Asimismo, respecto de la aplicación de la garantía de recibir sanciones proporcionales determinada en la sentencia 376-20-JP/21, la Unidad Judicial manifestó que al haberse establecido que los actos administrativos impugnados adolecieron del “vicio de deficiencia motivacional”, y por tanto estos fueron declarados nulos, “el suscrito no considera pertinente analizar tal cargo”. Finalmente, la Unidad Judicial emitió medidas

o a otro de igual nivel o categoría, iv) el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir por el actor hasta el reintegro a su puesto de trabajo.

²³ Las entidades adscritas al MINEDUC también demandadas fueron la Coordinación Zonal de Educación Zona 2; la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 15D01 y la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 15D01.

²⁴ Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de las sentencias fueron: “le sabe decir mi amor, mi vida e incluso le ha preguntado si tiene novio o no, también le coge del cachete [...] el docente le sabe decir, así no se hace mi amor, incluso le abraza y en ese momento cuando aprovecha le toca la cintura y sus piernas”.

de reparación integral a favor del actor.²⁵ El MINEDUC interpuso recurso de apelación.

27. El 29 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo (**“Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación planteado por el MINEDUC y confirmó la sentencia subida en grado. En el análisis de la sentencia señaló que “comparte el pronunciamiento del juez de instancia”. Además, tampoco consideró necesario el análisis de la garantía de recibir sanciones proporcionales determinada en la sentencia 376-20-JP/21. Finalmente, la Corte Provincial moduló las medidas de reparación integral a favor del actor.²⁶
28. El 06 de octubre de 2023, el actor presentó acción extraordinaria de protección. El 14 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección referida.

1.8. Acción de protección 8 (Caso 3872-23-JP)

29. El 18 de octubre de 2022, Eduardo Felipe Larenas Orrala (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)²⁷ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que en su destitución por acoso sexual,²⁸ el MINEDUC vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y la garantía de recibir sanciones proporcionales conforme lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.
30. El 20 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (**“Unidad Judicial”**) negó la acción de protección por considerar que esta no es la vía de impugnación de la destitución propuesta por el actor. Además, destacó que el procedimiento administrativo es “un procedimiento autónomo. Los trámites en al (sic) Fiscalía, son por cuerda separada. La Fiscalía investiga delitos

²⁵ La Unidad Judicial dispuso i) declarar nulas y por lo tanto dejar sin efecto jurídico las resoluciones que resolvieron la destitución del docente, ii) reintegrar inmediatamente a sus funciones como docente a la unidad educativa en las mismas condiciones, iii) el pago de los valores correspondientes a sus haberes y más beneficios de ley a partir de la activación de la acción de protección, es decir de mayo 2023, iv) el monto de los valores dejados de percibir, hasta la fecha efectiva de reincorporación al cargo, serán determinados por la vía contenciosa administrativa.

²⁶ La Corte Provincial como medida de reparación integral dispuso i) retrotraer el sumario administrativo 020-UDTH-2019, al momento de emitir la resolución administrativa.

²⁷ La entidad adscrita al MINEDUC también demanda fue la Dirección Distrital 12D01 Babahoyo.

²⁸ En este caso, los antecedentes de las sentencias no refirieron ningún hecho relacionado con el acoso sexual.

de acción pública y en el sumario administrativo se investiga infracciones disciplinarias, establecidas en la Ley”. El actor interpuso recurso de apelación.

31. El 31 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (**“Corte Provincial”**), con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación propuesto por el actor y revocó la sentencia subida en grado. La Corte Provincial en su análisis señaló que la presunción de inocencia del actor se mantuvo incólume debido a “no haber encontrado el investigador fiscal información necesaria y los elementos suficientes para considerar que existe la infracción”; por lo que, a su criterio no cabía la sanción administrativa. Asimismo, la Corte Provincial respecto de lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21, únicamente indicó que “se verifica que corresponde la aplicación de la ratio decidendi bajo estos efectos al caso aquí sometido”. Finalmente, la Corte Provincial dictó medidas de reparación integral a favor del actor.²⁹
32. En el presente caso, tanto el MINEDUC como el actor no presentaron acción extraordinaria de protección.

1.9. Acción de protección 9 (Caso 5069-23-JP)

33. El 01 de junio de 2023, Willian Javier Farias Banchón (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)³⁰ y la Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que, en su destitución por acoso sexual,³¹ el MINEDUC vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales. El actor argumentó que en su caso es aplicable lo dispuesto en el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21. Además, señaló que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual.

²⁹ La Corte Provincial como medidas de reparación integral dispuso i) dejar sin efecto la destitución del cargo de docente, ii) el reintegro como docente en la categoría y remuneración que venía percibiendo, iii) en caso de que a la fecha del reintegro la estudiante presunta víctima se encuentre aun cursando estudios por su integridad personal, se deberá ubicar al docente en una unidad educativa distinta iv) bajo el principio de proporcionalidad, se considera una sanción proporcional a la falta presuntamente cometida, el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente de sus labores hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha en la que se dispuso el archivo de la investigación penal previa, v) proceder con el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el legitimado activo desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo su reintegro.

³⁰ El proceso de origen fue signado con el número 7171-2023-00027. La entidad adscrita al MINEDUC también demanda fue la Dirección del Distrito de Educación 07D02 Machala-Zona 7.

³¹ Los hechos de acoso sexual referidos en los antecedentes de las sentencias fueron: “comenzó a escribir y a citar a su oficina, hacía que toque su cabello y usaba palabras como ‘así se me ponen cuando se entiesa’, conductas de irrespeto, con citarla a su oficina, hostigarla y acosarla tanto personalmente como a través de las redes sociales”.

34. El 24 de julio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**“Tribunal Penal”**) aceptó la acción de protección presentada por el actor. El Tribunal Penal aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. El Tribunal Penal en su análisis señaló que “dentro de la valoración se determinó nivel alto de depresión” en la víctima. Además, señaló que en el caso no se determinó “un daño físico o psicológico irreversible frente al hecho denunciado, siguiendo la misma línea de razonamiento de la Corte Constitucional.” Añadió que la sanción de destitución que recibió el actor no “es proporcional siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia 376-20-JP/21 donde se trata un hecho análogo por parte del máximo organismo de interpretación constitucional”. Finalmente, el Tribunal Penal determinó las medidas de reparación integral a favor del actor.³² El MINEDUC interpuso recurso de apelación.
35. El 30 de noviembre de 2023, Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (**“Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación planteado por el MINEDUC y confirmó la sentencia subida en grado. La Corte Provincial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21; para lo cual, señaló que “en el presente caso la sanción impuesta por la accionada en la resolución administrativa, fue la destitución del accionante por un acto de connotación sexual en una institución educativa”. Añadió que “la sanción administrativa de destitución, impuesta por la Institución accionada es excesiva ya que vulnera la garantía de recibir una sanción proporcional, considerando las circunstancias particulares del caso que no produjeron afectaciones físicas, ni se produjo repercusiones graves a la integridad emocional de la menor”. Finalmente, la Corte Provincial no determinó medidas adicionales de reparación.
36. El 29 de diciembre de 2023, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 23 de febrero de 2024, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.

1.10. Acción de protección 10 (Caso 133-24-JP)

37. El 20 de mayo de 2022, Darwin Fabián Vilche Valverde (**“actor”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (**“MINEDUC”**)³³ y la

³² El Tribunal Penal dispuso como medidas de reparación i) dejar sin efecto la resolución 080-2018 que resolvió la destitución y ii) la reincorporación inmediata del docente a la unidad educativa. No se ordenan medidas de reparación económica.

³³ La entidad adscrita al MINEDUC también demanda fue la Dirección del Distrito de Educación 12D01 Babahoyo.

Procuraduría General del Estado (**“PGE”**). El actor argumentó que en su destitución por acoso sexual,³⁴ el MINEDUC vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad. El actor señaló que en su caso debió aplicarse lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. Añadió que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el presunto delito de acoso sexual.

38. El 28 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (**“Tribunal Penal”**), declaró sin lugar la acción de protección por no encontrar acciones u omisiones que violen los derechos constitucionales del actor. El Tribunal Penal, respecto del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21, señaló que la resolución de destitución y la sanción “fue proporcional a la falta y conforme a lo preceptuado en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”. Añadió que el actor “como docente tenía el deber de garante para con la alumna”. También señaló que el “hecho que una menor de edad, alumna de una institución educativa sea objeto de un delito de acoso sexual por parte del propio docente es inaceptable y una situación muy grave”. Además, mencionó que “la sanción administrativa que se le impuso fue proporcional; es decir la misma se hizo ponderando dos bienes jurídicos que entran en conflicto (los derechos de una niña estudiante menor de edad en el ámbito educativo y los derechos del legitimado activo, quien tenía el deber de garante con la misma como profesor)”. El actor apeló la decisión.
39. El 08 de junio de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación planteado por el actor y revocó la sentencia subida en grado. La Corte Provincial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. En el análisis de la sentencia señaló que “dentro del procedimiento administrativo y especialmente el administrativo sancionatorio como es del caso tratado, debía de manera obligatoria, aplicarse la garantía de proporcionalidad”. También indicó que “no puede considerarse que existió ‘acoso sexual’ en materia administrativa cuando dicha conducta que es prevalente como conducta reprochable determinable únicamente en la esfera de justicia penal ordinaria”. Finalmente, la Corte Provincial determinó medidas de reparación integral a favor del actor.³⁵

³⁴ En este caso, los antecedentes de las sentencias no refirieron ningún hecho relacionado con el acoso sexual.

³⁵ La Corte Provincial como medidas de reparación integral dispuso i) dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución 047-JDRC-2018, ii) se considera una sanción proporcional a la falta cometida el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente, iii) reintegro como docente en la categoría y remuneración que venía percibiendo, iv) en caso que a la fecha del reintegro la estudiante presunta víctima

40. El 29 de junio de 2023, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 14 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección referida.

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

41. El 21 de julio de 2023, la Sala de Selección³⁶ seleccionó y acumuló los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP y 2046-23-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
42. El 16 de noviembre de 2023, la Sala de Selección³⁷ seleccionó el caso 389-23-JP y dispuso su acumulación al caso 3420-22-JP y acumulados, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
43. El 15 de mayo de 2024, la Sala de Selección³⁸ seleccionó los casos 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP y dispuso su acumulación al caso 3420-22-JP y acumulados, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
44. El 06 septiembre de 2023, mediante sorteo la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Omar Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 14 de julio de 2025 y solicitó al MINEDUC, la siguiente información: (i) Número de denuncias de acoso sexual presentadas en contra de profesores en el sistema educativo a nivel nacional desde el año 2022 al 2025. (ii) Estadísticas sobre la edad, género y año escolar de quienes presentaron denuncias de acoso sexual en contra de profesores, desde el año 2022 al 2025. (iii) Los protocolos del MINEDUC para la atención de las denuncias de acoso sexual, entre otros temas. (iv) Los programas de prevención del acoso sexual. (v) Detalle de las acciones judiciales presentadas por profesores destituidos por acoso sexual desde el año 2022 al 2025; e, (vi) Informe pormenorizado de la destitución de cada profesor de las causas seleccionadas.

se encontraba aun cursando estudios en la unidad educativa, por respeto a su integridad personal, se debe reubicar al docente en otra unidad académica distinta. No se ordenan medidas de reparación económica.

³⁶ Conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

³⁷ Conformada por las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

³⁸ Conformada por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Ali Lozada Prado.

45. Dentro de la causa, se han presentado varios escritos de *amicus curiae*,³⁹ de los cuáles veintiuno fueron presentados por un mismo abogado patrocinador a nombre de varias personas con un texto idéntico.⁴⁰
46. El 01 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión⁴¹ aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

3. Argumentos de los sujetos procesales

47. El 18 de julio de 2024, en su informe, el MINEDUC rechazó todas las pretensiones de los accionantes de los casos seleccionados. Además, señaló que, a partir de la sentencia 376-20-JP/21, varios ex docentes destituidos por acoso sexual han demandado su reintegro debido a la vulneración de la garantía a recibir una sanción proporcional. También indicó que las normas jurídicas imponen la prohibición de que los docentes cometan cualquier acto de naturaleza sexual y, ante su cometimiento, la destitución es la única sanción posible. Asimismo, la entidad mencionó que “nada tiene que ver el archivo de la investigación previa en materia penal, con la sustanciación y resolución de un sumario administrativo”. Añadió que esta entidad “no tiene ninguna competencia ni atribución legal para investigar ni sancionar delitos, eso le corresponde a otras instancias judiciales”.⁴²
48. El 28 de julio de 2025, el MINEDUC-Dirección Distrital Machala informó sobre el proceso de destitución de Pablo Enrique Pazmiño Gómez (Caso 3420-22-JP). Además, concluyó que “durante la instauración y sustanciación del sumario se garantizó el debido proceso en cada etapa conforme se ha detallado en el desarrollo del presente informe”.⁴³

³⁹ David Alejandro Villaroel Chalán, Florencio Jiménez Garrido, Jaime Alexander Jerez Morán y María Helena Carbonell.

⁴⁰ Guido Rafael Vaca presentó veintiún escritos de *amicus curiae* en representación de: Ricardo Geovanni Lalangui Sarango, Paul Patricio Barriga Ortiz, Jimmy Omar Cedeño Olvera, Deny Ever Muñoz Guadamud, Christian Eduardo Espinoza Cancio, Robert José González Medina, Ángel Geovanny Lemache Auquilla, Daniel Ricardo Lucas López, José Antonio Macas Gueledel, Marlombrando Colón Ortiz Mora, Victoriano Ballinton Parraga Alava, Luis Fernando Santos Chávez, Gustavo Ramiro Velásquez Huilcapi, Jaime Eduardo Vera, Arturo Bienvenido García Llor, Segundo Mario Chávez Romero, Francisco Marcos Anastacio Valarezo, Chuber Julig Jara Díaz, Byron Oswaldo Flores Sánchez, Eduardo Agustín Morán Chávez, Pedro Eduardo Zambrano Cedeño. Los amicus curiae son docentes que también fueron destituidos por acoso sexual.

⁴¹ Sala de Revisión conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales José Luis Terán Suárez y Richard Ortiz Ortiz.

⁴² Escrito presentado por el MINEDUC, el 18 de julio de 2024.

⁴³ Escrito presentado por el MINEDUC, el 28 de julio de 2024.

49. El 28 de julio de 2025, el MINEDUC-Dirección Distrital Ibarra adjuntó el informe técnico legal sobre el procedimiento administrativo de destitución en contra de Franklin Libardo Paspuezán Pérez (Caso 4676-22-JP). En dicho informe, se resaltan los hechos probados en el procedimiento administrativo que concluyó con la destitución del docente, incluidos los medios probatorios. Adicionalmente, detalló las acciones judiciales presentadas por el docente Franklin Libardo Paspuezán Pérez, entre ellas: (i) acción de protección, (ii) juicio por daño moral y (iii) proceso de reparación económica.⁴⁴
50. El 28 de julio de 2025, el MINEDUC-Dirección Distrital Arenillas presentó el informe sobre la destitución de docente de Edison Xavier Alvarado Astudillo (Caso 389-23-JP). Además, detalló los antecedentes del proceso disciplinario, el cual inició por una denuncia mediante informes de violencia detectados en el ámbito educativo y que concluyó con la destitución del docente. De igual manera, indicó que el docente destituido fue restituido mediante una acción de protección.⁴⁵
51. El 29 de julio de 2025, el MINEDUC-Dirección Distrital Machala presentó el informe sobre el proceso de destitución de William Javier Farías Banchón (Caso 5069-23-JP). De igual manera, indicó que en el proceso de destitución se garantizó al docente el derecho al debido proceso. Además, remitió los protocolos preventivos de violencia sexual en el contexto escolar con los que cuenta el MINEDUC.⁴⁶

4. Competencia

52. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).⁴⁷

5. Objeto de la revisión y planteamiento de problemas jurídicos

⁴⁴ Escrito presentado por el MINEDUC, el 28 de julio de 2024.

⁴⁵ Escrito presentado por el MINEDUC, el 28 de julio de 2024.

⁴⁶ Escrito presentado por el MINEDUC, el 29 de julio de 2024.

⁴⁷ CRE, artículo 436 número 6: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

53. El artículo 86 número 5 de la Constitución y los artículos 25 y 38 de la LOGJCC establecen que, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando cumplan uno o más de los siguientes criterios: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional, y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
54. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **(iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.
55. De esta forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen; **(ii)** existe prima facie una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;⁴⁸ o **(iii)** existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.⁴⁹ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.
56. En el caso en revisión, esta Corte seleccionó la causa 3420-22-JP y acumulados por constatar el cumplimiento de los criterios de novedad y gravedad. El criterio de **novedad** se justifica en tanto esta causa permitiría “especificar y aclarar el **alcance del precedente** 376-20-JP/21 respecto de la proporcionalidad de las sanciones relacionadas con infracciones disciplinarias sobre **abuso o acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes** y el alcance de las decisiones de las juezas y jueces que conocen garantías constitucionales en este contexto” (énfasis agregado). Mientras que,

⁴⁸ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

⁴⁹ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 46.

el criterio de **gravedad** se cumple al evidenciar que existen diversas **interpretaciones** de la sentencia 376-20-JP/21. Lo dicho, ha provocado que, mediante acción de protección, se revisen los procedimientos administrativos de profesores destituidos por acoso sexual por la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta por el MINEDUC. Por tanto, la presente decisión tiene por objeto analizar los casos seleccionados a la luz de la conducta de las autoridades judiciales al interpretar un precedente constitucional.

57. Ahora bien, en la sentencia 376-20-JP/21, en lo principal, esta Corte estableció que debería existir proporcionalidad en las sanciones que se impongan en los procedimientos disciplinarios que se sigan contra docentes acusados de acoso sexual a niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar.⁵⁰ En este marco y a efectos de contrastar la aplicación del precedente en los casos seleccionados, este Organismo observa, *prima facie*, en los casos en revisión lo siguiente:

57.1. En los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP y 133-24-JP, las **Unidades Judiciales negaron** o declararon improcedentes las acciones de protección, que en su mayoría coincidieron en que (i) el artículo 133 de la LOEI prevé a la destitución como sanción para conductas de acoso sexual, (ii) es deber del juez constitucional considerar la **prevalencia del interés superior** de niñas, niños y adolescentes, y (iii) la acción de protección no es la vía idónea para cuestionar sanciones administrativas. Mientras que, en los casos 4676-22-JP, 2046-23-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP, las Unidades Judiciales aceptaron las demandas de acciones de protección en **aplicación** del precedente 376-20-JP/21, además cuestionando deficiencias de motivación en los actos administrativos de destitución.

57.2. En los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 389-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP, se evidencia que las **cortes provinciales** revisaron los procedimientos administrativos disciplinarios que concluyeron con la destitución de docentes por actos de acoso sexual. De estos, además en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP, y 133-24-JP **revocaron** las decisiones de las unidades judiciales. Y, como resultado de dichas decisiones, se **dejaron sin efecto los actos administrativos disciplinarios** emitidos por el MINEDUC, anulando las destituciones a los docentes involucrados. Únicamente, en el caso 2046-23-JP, la Corte Provincial revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la demanda de acción de protección.

⁵⁰ CCE, sentencia 376-20-JP, 21 de diciembre de 2021, párrs. 115-127.

- 57.3. En los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 389-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP, las judicaturas de segunda instancia que resolvieron aceptar las acciones de protección aparentemente aplicaron el **precedente 376-20-JP/21**. En contraste, en el caso 2046-23-JP, la judicatura de segunda instancia no aplicó el precedente y, en consecuencia, negó la acción de protección.
- 57.4. En lo relacionado con la garantía de los profesores destituidos por acoso sexual a recibir **sanciones proporcionales**, se advierte que las judicaturas de segunda instancia únicamente en las causas 4676-22-JP, 389-23-JP, 3872-23-JP y 133-24-JP, determinaron que la suspensión del profesor constituía una sanción proporcional frente a los actos de acoso sexual cometidos. Mientras que, en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP, los actos administrativos de destitución fueron dejados sin efecto, sin que se estableciera a la suspensión como medida sancionatoria proporcional a la infracción cometida.
- 57.5. Asimismo, se observa que las Cortes Provinciales, en las causas 389-23-JP, 3872-23-JP y 133-24-JP, dispusieron que los docentes restituidos mediante acción de protección fueran reubicados en la misma u otra unidad educativa, aclarando que dicha medida no constituía una sanción al docente. Por otro lado, las causas 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP ordenaron el reintegro de los docentes destituidos por acoso sexual al mismo lugar donde cumplían sus funciones.
- 57.6. De la misma forma, se advierte que, en los casos 3650-23-JP, 3872-23-JP y 2257-23-JP, las Cortes Provinciales dispusieron medidas de reparación económica a favor de los docentes destituidos por acoso sexual. En particular, se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir aplicando varios criterios: (i) desde la presentación de la demanda de acción de protección, (ii) desde la fecha en que se archivó la denuncia por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual; y, (iii) desde la fecha en que el docente fue destituido por acoso sexual. Por otro lado, en los casos 3420-22-JP, 4676-22-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP no se dispusieron medidas de reparación económica a favor de los docentes.
58. A continuación, se sistematizan los criterios adoptados por las Unidades Judiciales y las Cortes Provinciales en los diez casos seleccionados:

Tabla 1

Unidades Judiciales		
Decisión	Casos	Criterio
Negaron AP (5 casos)	3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP, 133-24-JP	Las Unidades Judiciales consideraron que: (i) el art. 133 LOEI prevé la destitución como sanción por acoso sexual; (ii) debe prevalecer el interés superior de niñas, niños y adolescentes; y (iii) la acción de protección no es vía idónea para impugnar sanciones administrativas.
Aceptaron AP (5 casos)	4676-22-JP, 2046-23-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP, 5069-23-JP	Las Unidades Judiciales estimaron que: (i) era aplicable la sentencia 376-20-JP/21, (ii) el archivo de la denuncia penal anula el elemento fáctico de la sanción impuesta, y (iii) la existencia de deficiencias en la motivación de los actos administrativos de destitución ocasiona su nulidad.
Cortes Provinciales		
Decisión	Casos	Criterio
Aceptaron los recursos de apelación de los actores de AP (5 casos)	3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP, 133-24-JP	Las Cortes Provinciales para la revocatoria de las decisiones de las Unidades Judiciales, analizaron principalmente que: (i) resultaba aplicable la sentencia 376-20-JP/21, (ii) el archivo de la denuncia penal desvirtuaba el sustento fáctico de la sanción impuesta y, (iii) la falta de motivación y una adecuada valoración probatoria generaron la nulidad de la sanción.
Negaron los recursos de apelación del MINEDUC (4 casos)	4676-22-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP, 5069-23-JP	Las Cortes Provinciales sostuvieron, en lo principal, que: (i) el archivo de la denuncia penal desvirtuó el elemento fáctico de la sanción impuesta, (ii) resultaba aplicable lo establecido en la sentencia 376-20-JP/21 y, (iii) la falta de motivación y la deficiente valoración de la prueba ocasionaron la nulidad de la sanción de destitución.
Aceptó el recurso de apelación del MINEDUC	2046-23-JP	La Corte Provincial señaló que (i) la LOEI contempla la destitución como sanción aplicable en casos de acoso

(1 caso)		sexual; (ii) existen límites para que la justicia constitucional ejerza el control de legalidad sobre los actos administrativos.
----------	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

59. Por lo expuesto en los párrafos 57 y 58 *supra*, en los casos seleccionados *prima facie* se observa una aplicación inconsistente y fragmentada del precedente 376-20-JP/21. Las Unidades Judiciales en cinco de los diez casos aplicaron dicho precedente. En cambio, en cinco casos declararon improcedentes las acciones de protección en razón de que el artículo 133 de la LOEI prevé a la destitución como sanción para conductas de acoso sexual, consideraron la prevalencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y que la acción de protección no es la vía idónea. Por su parte, las Cortes Provinciales en cinco casos revocaron las sentencias emitidas por las Unidades Judiciales; y en nueve casos en total dejaron sin efecto la sanción de destitución. Incluso, en este conjunto de casos, únicamente en cuatro se determinó que la suspensión constituía una medida proporcional frente a la infracción cometida. Así también, de estos nueve casos, en seis decisiones las Cortes Provinciales dispusieron el reintegro de los docentes en la misma unidad educativa donde ocurrieron los hechos. Además, en tres causas se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los docentes destituidos, aplicando varios criterios para su determinación. Así también, en nueve de los casos seleccionados, los hechos de acoso sexual no fueron analizados con enfoque de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el sistema educativo.
60. De igual forma, algunas de las decisiones objeto de esta revisión sostienen que “la sanción de destitución impuesta al docente resulta desproporcional, porque afecta desmedidamente el derecho al trabajo”.⁵¹ Asimismo, las sentencias refieren que las víctimas, si bien evidencian un sufrimiento por los hechos de acoso sexual, el cual incluye daños físicos, psicológicos y morales, estos desde la percepción judicial no se prolongarían debido a la “inmediata atención” de las unidades educativas.⁵² Igualmente, en los casos seleccionados se repite el criterio según el cual el archivo de las denuncias penales presentadas por el MINEDUC en contra de los docentes por el presunto delito de acoso sexual implicaría la subsistencia de la inocencia en materia administrativa, al afirmarse que esta se mantiene “incólume”.⁵³ En esta línea, los jueces de instancia sostienen que “solamente una sentencia

⁵¹ Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Napo de 12 de septiembre de 2022.

⁵² Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 25 de noviembre de 2022.

⁵³ Sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de el Oro de 18 de agosto de 2022, p. 17.

condenatoria” en el campo penal podría afectar el principio de inocencia, concluyendo que, en consecuencia, no existiría responsabilidad en materia administrativa. Finalmente, algunas judicaturas de segunda instancia afirmaron que la sanción de destitución era desproporcional porque no se verificaron daños graves y permanentes en las víctimas de acoso sexual. Bajo esta óptica, se aplicó una garantía procesal a favor de los docentes destituidos, sin un análisis de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la educación y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.⁵⁴

- 61.** Por lo dicho, es de criterio de esta Corte que el precedente 376-20-JP/21 habría sido objeto de diversas interpretaciones y aplicaciones en los casos seleccionados. Lo anterior, podría significar que, en aplicación del precedente, las autoridades judiciales hayan omitido considerar los principios fundamentales de prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes⁵⁵ en el ámbito escolar, lo que podría haber derivado en un menoscabo de los derechos constitucionales de las víctimas. Este aspecto pudo ser ignorado por los jueces de instancia, a pesar de que en la sentencia 376-20-JP/21 sí se consideran los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en el contexto escolar a una protección especial. Asimismo, los jueces de instancia habrían desconocido la competencia específica del MINEDUC para investigar y sancionar administrativamente a los docentes. De tal manera, este Organismo estima consecuente examinar la actuación de los jueces de Corte Provincial en los casos seleccionados respecto a la forma en la que fue aplicado el precedente 376-20-JP/21 en casos de acoso sexual de docentes contra niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar. En ese sentido, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿De qué manera los jueces de instancia aplicaron el precedente 376-20-JP/21 al resolver acciones de protección presentadas por docentes destituidos, considerando que se trataban de casos de acoso sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar?**

⁵⁴ Sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro de 22 de diciembre de 2022.

⁵⁵ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 94. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que los principios fundamentales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se desprenden del *corpus juris* en materia de niñez. Es decir, del conjunto de normas fundamentales vinculadas con la garantía de los derechos de este grupo humano, tales como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las disposiciones comprendidas en las declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y demás instrumentos sobre derechos humanos. Entre estos principios fundamentales se encuentra el principio del interés superior del niño, el principio de no discriminación, el principio de autonomía progresiva, el principio de desarrollo y supervivencia del niño, el principio de respeto a la opinión del niño o niña en todo procedimiento que lo afecte. CIDH, Informe: La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, segunda edición, OEA/Ser. L/V/II.133 Doc. 34, Washington, 29 de octubre 2008, párrs. 43 y 44.

62. Adicionalmente, en el contexto de los casos seleccionados y en función del resultado del análisis del primer problema jurídico, la Corte encuentra consecuente revisar la pertinencia de la aplicación del precedente 376-20-JP/21 a la luz del marco de protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, en razón de los mandatos constitucionales de **prevalencia** de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas (art. 44 CRE) y de **erradicación** de todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE). Por lo que, la Corte considera necesario abordar esta revisión desde el siguiente problema jurídico: **¿Es necesario alejarse del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 relacionado con la proporcionalidad de la sanción para los docentes destituidos por acoso sexual en el contexto escolar, porque su aplicación podría afectar los mandatos constitucionales de prevalencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia en el contexto educativo (art. 347.6 CRE)?**

6. Cuestión previa

63. Los casos seleccionados le permiten a la Corte Constitucional abordar los problemas planteados en torno a la aplicación de un precedente jurisprudencial de incidencia en el contexto educativo y relacionado directamente con la **violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**. Los hechos de los casos seleccionados, *prima facie*, revelan que el acoso sexual constituye una de las manifestaciones más recurrentes en el escenario educativo y no solo vulnera la integridad personal (art. 46.3 CRE) y el derecho a una educación libre de violencia (art. 347.6 CRE) de las niñas, niños y adolescentes quienes son titulares del derecho de protección reforzada (art. 44 CRE). También evidencian fallas judiciales en la respuesta estatal respecto de la garantía de protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en este entorno. De esta manera, este Organismo considera necesario abordar, previamente, **(i)** la violencia sexual como problema estructural en el contexto escolar ecuatoriano y, **(ii)** la invisibilización y revictimización de las víctimas de acoso sexual en la comunidad educativa.

6.1. La violencia sexual como problema estructural en el contexto escolar ecuatoriano

64. La violencia sexual en el sistema educativo ecuatoriano es un problema grave y persistente que afecta de forma permanente a niñas, niños y adolescentes. Según el

MINEDUC entre los años 2014 al 2025⁵⁶ se han registrado en promedio de **28.955**⁵⁷ **casos** de violencia sexual, lo que equivaldría a **siete casos por día**. Además, el acoso sexual en las escuelas y colegios es una experiencia cotidiana que viven generalmente las niñas y adolescentes de entre 6 a 17 años de edad. Se debe considerar que en el ámbito educativo están presentes las **relaciones de poder** entre el niño, niña y adolescente víctima de acoso sexual y el docente acosador. También se estima que el número de denuncias reportadas son referenciales debido a que en la gran **mayoría de casos no se presentan denuncias**⁵⁸ por varios factores, entre los cuales se halla la disminución de la confianza de las víctimas en el sistema sancionatorio para los docentes infractores.

65. La violencia en el contexto educativo se refleja en diferentes formas: violencia física, psicológica y sexual, inclusive en muchos casos estos tipos violencia se acumulan, sin que la una desplace a la otra. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 13 de 1999, señala que la violencia es “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.⁵⁹ Asimismo, advierte que la **violencia tiene efectos importantes en la vida de niñas, niños y adolescentes que trascienden a todo su ciclo vital**, y que pueden terminar en el suicidio.⁶⁰ En consecuencia, los efectos que producen los actos de violencia sexual, que a veces se pretende minimizar, podrían afectar gravemente el derecho a la integridad y vida de niñas, niños y adolescentes .
66. Al respecto, la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por Ecuador en 1990, en su artículo 19 numeral 1 dispone:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.⁶¹

67. Asimismo, el 26 de octubre de 2017, el Comité de los Derechos del Niño recalcó la preocupación sobre la “prevalencia de diversas formas de violencia, entre ellas la violencia física, sexual y psicológica, y los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte público y los espacios públicos infligidos

⁵⁶ Estos registros aluden a las infracciones de acoso sexual y actos de violencia sexual contemplados en los textos de la LOEI vigentes desde el 2011 y su reforma en el 2021.

⁵⁷ Ministerio de Educación, https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/02/resumen_ejecutivo_PNEVCE_2025-2030.pdf, septiembre 2025.

⁵⁸ Denuncias y acceso a la justicia - ACNUR Ecuador, septiembre 2025.

⁵⁹ Siguiendo la definición en el artículo 19, párr. 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. art. 15 a).

⁶¹ Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

por padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase”, además de “su incidencia desproporcionada en niños con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años, y entre niños de pueblos y nacionalidades indígenas y niños afroecuatorianos [...]”.⁶²

68. De igual forma, Human Rights Watch señala que, en más de 15 países, las niñas, niños y jóvenes están expuestos a diferentes formas de violencia de género escolar; afrontan castigos corporales, explotación sexual, abuso, acoso y violencia física e intimidación; y, frecuentemente los responsables son docentes, funcionarios y otros estudiantes.⁶³ En el mismo contexto, en Ecuador desde enero de 2014 y abril de 2025 se reportaron cerca de 29 mil casos -siete abusos sexuales al día-. Entre 2020 y 2023, el Ministerio de Educación inició 338 procesos administrativos por violencia sexual en escuelas, y únicamente el 57% de los casos terminaron en destitución del agresor; mientras que en el ámbito penal, apenas el 8% en sentencia.⁶⁴

69. En este sentido, la Corte observa que la violencia sexual en el ámbito escolar ecuatoriano muestra varios factores estructurales que contribuyen a su permanencia y a la invisibilización de los efectos. Este escenario se debe a que en el sistema educativo se reproduce una relación de poder entre profesores y alumnos, que son niñas, niños y adolescentes. Este Organismo, en la sentencia 376-20-JP/21, ya estableció que el acoso sexual se debe a que las niñas, niños y adolescentes de la comunidad educativa enfrentan un sistema patriarcal. Así, se afirma:

Los espacios patriarcales se caracterizan, entre otras, por ser un ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles en los que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar, violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser mujeres [masculinidad patriarcal]. Los roles de género se producen y reproducen en sociedad y se aprende durante toda la vida.⁶⁵

70. Este Organismo en la sentencia referida realizó un gran esfuerzo para determinar que el acoso sexual se presenta en acciones u omisiones violentas, que pueden ser **sutiles y hasta imperceptibles**,⁶⁶ como las miradas o gestos que generan incomodidad. Y, se subrayó que los efectos del acoso sexual en niñas, niños y adolescentes causan **graves e irreparables daños** en el desarrollo de su vida, integridad y el ejercicio de otros derechos, razón por la que sus efectos no pueden ser invisibilizados ni minimizados.

⁶² Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, Comité de los Derechos del Niño, p. 9.

⁶³ <https://www.hrw.org/es/news/2020/11/05/el-acoso-y-la-violencia-realidades-comunes-en-las-escuelas-de-todo-el-mundo>, septiembre 2025.

⁶⁴ <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/2025-08-18-violencia-sexual-aulas-ecuador-registra-siete-casos-diarios-guayaquil-XC9949734>, septiembre 2025.

⁶⁵ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 67.

⁶⁶ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 68.

71. Al respecto, esta Corte resalta que la Constitución es enfática en determinar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes “prevalecerán sobre los de las demás personas” (art. 44 CRE). Por lo que, el Estado, la sociedad y la familia deben promover “de forma prioritaria” el desarrollo integral de este grupo humano y el ejercicio pleno de sus derechos. Inclusive, en relación con la violencia, el texto constitucional remarca que es deber del Estado adoptar todas las medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la “protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones” (art. 46.4 CRE). Y, en particular sobre la violencia en contextos educativos, la Constitución manda una intolerancia radical contra todo tipo de violencia en ese ámbito. Así, se establece:

Art. 347. Será responsabilidad del Estado: [...]

6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

72. En este orden de ideas, abordar la violencia sexual en el sistema escolar permite cuestionarse sobre los efectos de este tipo violencia cometida contra niñas, niños y adolescentes no solo por su especial vulnerabilidad, sino también porque este tipo de violencia es un problema estructural en las aulas del sistema educativo ecuatoriano. De este modo, la Corte IDH ha insistido que, en el caso ecuatoriano, la incidencia del acoso sexual en contra de niñas es una realidad cotidiana en los centros educativos y que este es un hecho conocido por el Estado. Además, que existe la tendencia a minimizar el problema y a desconocer los efectos de las víctimas, generalizando algunas prácticas de los docentes y no percibiéndolas como delitos.⁶⁷
73. Por consiguiente, el marco constitucional de los derechos de los niñas, niños y adolescentes sitúa a este grupo humano en un escenario de protección prioritaria, especial, reforzada y libre de todo tipo de violencia, más aún en relación con la violencia sexual. De ahí que, es obligación de la sociedad y principalmente de toda autoridad tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia sexual y desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas de invisibilización y revictimización de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual en contextos educativos.

6.2. La invisibilización y revictimización de las víctimas de acoso sexual en la comunidad educativa

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Serie C número 405, 24 de junio de 2020.

74. Este Organismo ha constatado que la violencia sexual en la comunidad educativa tiene implicaciones de tal magnitud que trascienden el ámbito individual, al afectar de manera profunda el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en el contexto del acoso sexual.⁶⁸ Tal situación evidencia que niñas, niños y adolescentes son víctimas de una forma estructural de violencia sexual que se sostiene en dinámicas de invisibilización, revictimización y relaciones asimétricas de poder dentro del ámbito escolar. Estas dinámicas perpetúan el sufrimiento y la injusticia, configurando una violencia simbólica que normaliza y legitima los actos de acoso sexual cometidos por docentes. En atención a ello, esta Corte considera necesario abordar de manera diferenciada los fenómenos de invisibilización y revictimización, a fin de evidenciar cómo estos reproducen patrones de impunidad y debilitan la respuesta estatal frente al acoso sexual en el sistema educativo.

i. Invisibilización

75. La invisibilización de las víctimas es la falta de reconocimiento y protección de sus derechos, debido al insuficiente interés de la sociedad para percibir las necesidades, experiencias y daños que enfrentan los niñas, niños y adolescentes que sufren acoso sexual en la comunidad educativa. Esta situación se agrava cuando quienes sufren violencia sexual no denuncian estos actos. La escasa presentación de denuncias se explica por múltiples barreras que enfrentan las víctimas, entre ellas: la relación de poder asimétrica entre docente y estudiante, el miedo y la vergüenza que genera el hecho, la desconfianza en las instituciones educativas y judiciales, la falta de apoyo familiar, así como la insuficiente información y orientación disponibles para canalizar una queja o denuncia. De igual manera, los niñas, niños y adolescentes son frecuentemente objeto de segregación y descalificación social, e incluso de narrativas que trasladan hacia ellos la responsabilidad por los actos de los adultos. Tales prácticas perpetúan su invisibilización y debilitan de manera significativa la protección reforzada que les reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
76. En esta línea, es frecuente que niñas, niños y adolescentes, en el contexto escolar, sean objeto de diversas manifestaciones de acoso sexual que, lamentablemente, son minimizadas o consideradas irrelevantes por parte de la sociedad e incluso por ciertas autoridades administrativas y judiciales. Sin embargo, estos actos –aunque puedan parecer inofensivos o de escasa gravedad– constituyen expresiones de violencia sexual que vulneran la dignidad, la integridad y la libertad de las víctimas. Las secuelas de tales conductas trascienden el ámbito inmediato de los hechos y pueden acompañarles

⁶⁸ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 64-66.

a lo largo de su vida, afectando su desarrollo emocional y su derecho a una educación libre de violencia.

77. Esta tendencia a minimizar los hechos tiene como consecuencia directa la persistente invisibilización de las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo. Este fenómeno que se sostiene en la normalización de conductas de los docentes u autoridades del sistema escolar se tienden a invisibilizar o se consideran como simples malentendidos a los comentarios insinuantes, toques “aparentemente” inocuos, solicitudes de favores afectivos o sexuales disfrazadas de cercanía, manipulación emocional basada en calificaciones, e incluso presiones para encuentros fuera del espacio escolar. Estas dinámicas lejos de ser hechos aislados, responden a relaciones de poder profundamente desiguales entre docentes y estudiantes, donde el agresor aprovecha su posición de autoridad para generar confusión, temor o dependencia en las niñas, niños y adolescentes. Al invisibilizar estas conductas y restarles gravedad, no solo se silencian los impactos emocionales y psicológicos en las víctimas, sino que se perpetúa un entorno en el que el acosador sexual permanece oculto, reforzando así un patrón estructural de desprotección.
78. Esta lógica de invisibilización no se agota en la negación o minimización del daño dentro de la comunidad educativa, sino que se profundiza cuando el sistema administrativo y judicial tampoco brinda una respuesta adecuada de protección. En consecuencia, la invisibilización de las niñas, niños y adolescentes como víctimas de acoso sexual genera daños irreversibles en su desarrollo emocional, psicológico y social. Lo anterior conduce a que, actos aparentemente “leves” -cuando son observados desde prejuicios o estereotipos sociales- tengan consecuencias profundas y duraderas en la vida de las víctimas, sobre todo en contextos donde el agresor sigue compartiendo el mismo espacio con la víctima –como es el ámbito educativo- y, además, tiene un deber especial de cuidado.
79. Por lo dicho, el Estado, a través de todos sus órganos, tiene la obligación constitucional de adoptar medidas integrales y efectivas para erradicar toda forma de violencia sexual, garantizar la sanción de los responsables y asegurar la protección reforzada del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno escolar libre de violencia, discriminación y abuso.

ii. Revictimización

80. En línea con lo anterior, cabe subrayar que el artículo 78 de la Constitución garantiza a las víctimas de infracciones penales su derecho a no ser revictimizadas. En el caso del acoso sexual, esta garantía también se extiende a los casos de acoso sexual

cometidos contra niñas, niños y adolescentes en el contexto educativo. Lo dicho porque, en la práctica, este grupo de víctimas se ve obligado a rendir su testimonio ante las mismas autoridades o docentes de la institución donde se encuentra su agresor, exponiéndose a situaciones de confrontación directa y vulnerabilidad. De manera similar, las víctimas deben reiterar su testimonio al presentar su denuncia, al soportar que su relato sea objeto de duda o minimización por parte de operadores de justicia y, en algunos casos, inclusive compartir nuevamente el mismo espacio físico con el agresor cuando las decisiones judiciales disponen su reintegro al cargo. Todo ello configura formas de revictimización incompatibles con la norma constitucional.

81. En tal virtud, esta Corte estima necesario que la garantía de no revictimización se extienda plenamente al ámbito administrativo educativo. Esta obligación implica que los procesos disciplinarios no reproduzcan el daño sufrido ni coloquen a las víctimas frente a sus agresores. Además, obliga al sistema judicial a evitar que los docentes destituidos por acoso sexual sean reincorporados al mismo entorno escolar donde se encuentran las víctimas. En consecuencia, los jueces y autoridades administrativas tienen el deber de asegurar que las y los estudiantes sean escuchados en ambientes seguros, libres de presiones y emocionalmente protegidos, tanto en la fase procesal como en las medidas de reparación.
82. Asimismo, en todo momento en que un niño, niña o adolescente sea escuchado, la autoridad judicial o administrativa deberá garantizar que su declaración no implique revictimización, ni genere una confrontación directa con el docente denunciado. El Estado, conforme al artículo 45 de la Constitución, tiene la obligación de proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, cualquier omisión o descuido en la conducción del proceso o medidas de reparación que los exponga nuevamente al daño constituye una vulneración grave de la garantía de no revictimización.
83. De igual forma, el minimizar el testimonio de las niñas, niños y adolescentes o no otorgarles credibilidad también constituye una forma de revictimización. Estos actos responden a patrones socioculturales que naturalizan la violencia, especialmente contra niñas y adolescentes, y que terminan afectando su desarrollo integral. Tal invisibilización repercute directamente en los procesos de aprendizaje y vulnera el derecho a la educación. En este contexto, esta Corte ha señalado que el acoso sexual afecta “de manera negativa los procesos de aprendizaje, que disminuyen el desempeño escolar de las víctimas y de quienes lo presencian, e inciden en el abandono escolar, en particular de niñas y mujeres adolescentes”.⁶⁹

⁶⁹ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 74.

84. Por estas razones, resulta incompatible con la garantía de no revictimización que las víctimas de acoso sexual deban convivir nuevamente con sus agresores en la misma unidad educativa. Esta práctica destruye la garantía de no revictimización y crea un ambiente hostil, intimidante y contrario a su bienestar. En su lugar, deben implementarse mecanismos de reparación integral que incluyan la rehabilitación emocional, la garantía de no repetición y la protección efectiva de las víctimas dentro del entorno escolar.
85. En este contexto, esta Corte enfatiza que la revictimización constituye una de las principales barreras que desalientan a las víctimas de acoso sexual a buscar justicia. Por ello, se resalta que el MINEDUC mantenga vigente un manual de protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo.⁷⁰ En este instrumento se resalta la obligatoriedad de: (i) denunciar cualquier caso de violencia sexual en el sistema escolar, (ii) los Departamentos de Consejería Estudiantil DECE de brindar apoyo integral a las víctimas de violencia sexual y sus familias y (iii) reubicar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, siempre que su representante lo solicite. Es por ello que, la no revictimización solo puede garantizarse mediante la adopción de medidas efectivas orientadas a reconocer el daño sufrido, reparar las consecuencias de la violencia y asegurar que ningún niño, niña o adolescente sea obligado a coexistir con su agresor en los espacios educativos de los que este haya sido separado.
86. Por lo tanto, esta Corte advierte que la violencia sexual en el sistema educativo no puede ser entendida de forma aislada, sino dentro de un contexto estructural que perpetúa la invisibilización y revictimización.
87. Ahora bien, con base en lo expuesto y en el marco constitucional de protección prioritaria (art. 44 CRE), especial, reforzada (arts. 45 y 46 CRE) y libre de todo tipo de violencia (art. 347. 6 CRE), contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, corresponde ahora desarrollar el análisis de los problemas jurídicos planteados.

7. Análisis constitucional

7.1. ¿De qué manera los jueces de instancia aplicaron el precedente 376-20-JP/21 al resolver acciones de protección presentadas por docentes destituidos, considerando que se trataban de casos de acoso sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar?

⁷⁰ Manual de protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo, 2020, pp. 98-100.

88. Estos casos se desarrollan en el marco de un contexto de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes dentro del sistema educativo. Tal como se expuso en cuestiones previas, el acoso sexual constituye una de las formas más persistentes de violencia en la comunidad escolar,⁷¹ caracterizada por relaciones de poder asimétricas y patrones culturales que toleran o invisibilizan esta agresión. Estas conductas, que pueden manifestarse de manera verbal, física o psicológica, afectan directamente en la dignidad, la integridad y el desarrollo integral de las víctimas. La afectación se agrava cuando los hechos recaen sobre niñas, niños y adolescentes quienes, por su condición de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada frente a toda forma de violencia, conforme lo ordena la Constitución (arts. 46.4 y 347.6 CRE) y los instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 2.2, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 1 de la Observación General 13 del Comité sobre Derechos del Niño, principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño).⁷²
89. En ese contexto, los casos seleccionados no pueden considerarse hechos aislados, sino manifestaciones reiteradas de un problema estructural de violencia sexual que afecta de manera sistemática a las niñas, niños y adolescentes dentro del entorno educativo. De tal manera, aun cuando los casos seleccionados devienen de acciones de protección planteadas para garantizar el derecho al debido proceso de docentes acusados de violencia sexual hacia estudiantes escolares, estas causas revelan la tensión entre diversos derechos constitucionales. Así, por un lado, se encuentra (i) el deber estatal de asegurar la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sobre los derechos de las demás personas (art. 44 CRE), junto con (ii) la obligación del Estado de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes (art. 347.6 CRE). Mientras que, por el otro lado, se encuentra (iii) la proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas impuestas a los docentes que habrían cometido acoso sexual (art. 76.6 CRE).
90. A partir de lo anterior, este Organismo estima pertinente referirse a la sentencia 376-20-JP/21⁷³ en lo relacionado con la **proporcionalidad** de la sanción dada a docentes

⁷¹ Según datos establecidos por el Ministerio de Educación, en 2024 existieron cerca de 22 mil denuncias de violencia sexual en el ámbito educativo, 14 veces más que entre 2021 y 2023, <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/2025-08-18-violencia-sexual-aulas-ecuador-registra-siete-casos-diarios-guayaquil-XC9949734>.

⁷² Convención sobre Derechos del Niño: Artículo 2.2, Convención sobre Derechos del Niño: Artículo 3.1, Observación General 13 del Comité sobre Derechos del Niño: “el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. Artículo 1, Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes: párr. 96, Declaración de los Derechos del Niño. Principio 2, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/66/141 de 4 de abril de 2012, párr. 10.

⁷³ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021.

por la infracción de acoso sexual cometido contra niñas, niños y adolescentes de la comunidad escolar. Dicha sentencia desarrolla el principio de proporcionalidad como un criterio que exige una correspondencia entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta, así como la valoración de los efectos ocasionados en la víctima de violencia sexual y las consecuencias que la sanción genera en el docente destituido. En tal sentido, esta Corte, en aquella oportunidad, señaló lo siguiente:

118. La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.

- 91.** Además, en la sentencia 376-20-JP/21, este Organismo analizó las condiciones específicas de vulnerabilidad de la estudiante como víctima de acoso sexual en el contexto escolar. De tal manera, esta Corte señaló:

119. Fernanda sufrió los efectos sociales y emocionales durante su permanencia en el colegio y, según consta en el informe psicológico presentado en la Fiscalía y en el informe de seguimiento del DECE, no tuvo afectaciones físicas ni ha tenido repercusiones irreversibles en términos de su integridad emocional, debido al permanente y eficaz apoyo de su padre y madre.

- 92.** También, este Organismo complementó su criterio respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales en relación con el “daño” ocasionado a la estudiante víctima de acoso escolar. Así, en la referida sentencia se estableció:

124. La Corte considera que existió un hecho que se encuadra en lo que las normas vigentes consideran acoso sexual, que Fernanda fue víctima de un proceder inapropiado por parte del profesor y que el profesor merecía una sanción proporcional al hecho.

125. El daño ocasionado por el acoso sexual a Fernanda, al no haber producido afectaciones físicas ni haber producido repercusiones graves a su integridad física o emocional, y al apreciarse las consecuencias de la sanción destitución en la vida laboral y social del profesor, conlleva a considerar que la sanción de destitución fue excesiva frente a la infracción investigada. Corresponde en el caso aplicar una sanción menos severa que reconozca la existencia de un daño leve. La sanción adecuada es la suspensión temporal de las funciones de docente. Dado que de los hechos del caso se desprende que el profesor fue suspendido por algunos meses cuando se investigó la infracción hasta la sanción de destitución, la Corte considera que el tiempo de dicha suspensión se tendrá como la sanción adecuada y que ésta deberá constar en el expediente del profesor.

- 93.** De igual forma, esta Magistratura estableció la necesidad de tutelar los derechos de la víctima violencia de acoso sexual. De este modo, refirió:

159. Los jueces y juezas que conozcan garantías constitucionales en las que comparezca el accionante y de los hechos del caso se desprenda que es un presunto responsable de una violación de derechos, deberán tomar todas las medidas que fueren necesarias para tutelar los derechos de las personas involucradas en los hechos y evitar la impunidad. En particular: (1) Escuchar a todas las partes involucradas y no limitarse a las personas o entidades demandadas. Para el efecto, deberá notificar para que comparezcan al proceso a las supuestas víctimas en los hechos que motivaron la causa, tomando las medidas que sean necesarias para evitar su revictimización. Las víctimas también podrán remitir información y no necesariamente comparecer o negarse a comparecer. (2) Considerar y valorar todos los derechos que se desprendan de los hechos, y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionante. (3) Considerar a terceros afectados por los efectos de la decisión y medidas de reparación. (4) Cuando constate violación de derechos, tanto de la persona accionante como de la persona que fue supuestamente víctima en los hechos que motivaron la acción, dispondrá la reparación integral a quienes se vulneraron derechos.

94. A partir de lo anterior, y con la finalidad de revisar la actuación de los jueces de instancia en los casos seleccionados frente al precedente de la sentencia 376-20-JP/21, esta Corte verifica la *ratio decidendi* de esta sentencia respecto a la garantía de recibir sanciones proporcionales. Así, se podría reconstruir el precedente de dicha decisión de la siguiente manera:

Si, **(i)** un profesor es acusado de acoso sexual contra una niña, niño o adolescente dentro del ámbito escolar, y **(ii)** se verifica que la violación de derechos de las víctimas por acoso sexual no produjeron afectaciones físicas ni repercusiones graves a la integridad física o emocional en niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar; **[supuesto de hecho]** entonces, se debe entender que la sanción proporcional al docente acusado de acoso sexual es la suspensión y no la destitución **[consecuencia jurídica]**.

95. En este orden de ideas, la Corte observa que el precedente 376-20-JP/21 se refiere a la aplicación de la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias en casos de que un profesor sea acusado de acoso sexual, desde un **enfoque del daño** causado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de acoso sexual en el entorno educativo. Por lo que, este Organismo revisará que las Cortes Provinciales al aplicar el precedente 376-20-JP/21 hayan abordado: **(i)** los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes en el contexto educativo, **(ii)** los actos de acoso sexual de docentes y, **(iii)** la proporcionalidad de la sanción para los docentes destituidos por acoso sexual en el contexto educativo.
96. En virtud de lo anterior, esta Corte examinará las decisiones emitidas por los jueces de instancia en los diez casos seleccionados, con el fin de verificar cuál fue su actuación frente al precedente 376-20-JP/21, considerando que se trataban de actos de acoso sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar.

7.1.1. Caso 3420-22-JP (Acción de protección 1)

97. Este es el caso de Eliana,⁷⁴ una adolescente del sistema escolar, quien denunció reiterados actos de acoso sexual por parte de un docente, describiendo situaciones de insinuaciones persistentes y conductas inapropiadas en distintos espacios y momentos. Así refirió:

[...] el Prof. Pazmiño me ha invitado a salir muchas veces y cada vez que me ve se me acerca, el día 24 de Octubre estuve en el tía con una amiga y dos compañeros y él estuvo allí y me dijo que pidiera lo que sea luego de eso me dijo que salgamos el día sábado al cine y el día de hoy 30 de octubre me dijo que había estado esperando en el cine y que yo nunca llegue y que si yo podía salir el sábado que viene para irnos con una compañera mía a Jambelí y que no fallara y así ha sido siempre él se me acerca y me dice cosas para invitarme a salir y hubo un tiempo en el que se alejó de mi porque yo lo amenace y le dije que se le iba a comunicar la profesora con el cual ella era su pareja. Siempre me dice cuando puedo salir para ir con él o que va[y]a con él a su oficina para conversar que valla con una amiga siempre se me insinúa en el colegio me dice para encontrarnos en algún lugar y también fui con J.S. a su oficina porque ella y su novio me llevó y ese día el intento besarme y me dijo que yo le gustaba mucho y que quería un beso mío y siempre me invitaba a salir hasta el día de hoy 30 de octubre de 2017 (sic).⁷⁵

98. Con este antecedente, el MINEDUC destituyó mediante un procedimiento administrativo disciplinario al docente Pablo Enrique Pazmiño Gómez. Ante lo cual, él presentó una acción de protección en contra de los actos administrativos que materializaron su destitución como docente, por acoso sexual a una estudiante del sistema escolar. Fundamentó su pretensión en la presunta vulneración de su derecho al trabajo y del debido proceso, alegando que la destitución se ejecutó “sin haberse comprobado la materialidad de los hechos denunciados”. Añadió que la denuncia penal presentada en su contra por el MINEDUC por el presunto delito tipificado en el artículo 166 del COIP fue archivada por la fiscalía de Machala, bajo el argumento de que la investigación no aportó “elementos suficientes y necesarios de convicción que prueben los hechos denunciados”.⁷⁶ En consecuencia, solicitó que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.
99. Al conocer esta acción de protección, el Tribunal de Garantías Penales negó la acción de protección con el argumento de que la falta imputada es proporcional según lo estableció el MINEDUC. En cambio, Corte Provincial centró su análisis en el archivo de la denuncia penal y concluyó que dicho archivo mantenía “incólume” el estado de inocencia del docente. La Corte Provincial señaló que la presunción de inocencia como garantía “no se aplica únicamente en el campo penal sino también en el

⁷⁴ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

⁷⁵ Expediente administrativo, pp. 98-100.

⁷⁶ Sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de el Oro de 18 de agosto de 2022, p. 2.

administrativo”.⁷⁷ De igual forma, indicó que dentro del procedimiento disciplinario no se realizó una adecuada valoración de los medios probatorios aportados. Así, refirió: “existen declaraciones del Rector y Vicerrectora de la institución educativa; de la Psicóloga del DECE; de una docente de inglés; y, de una estudiante, mismas que no fueron consideradas en lo absoluto para resolver el sumario”.⁷⁸

- 100.** Con base a estos argumentos, aun cuando no hizo referencia alguna del precedente contenido en sentencia 376-20-JP/21, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación presentado por el docente y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo. Además, como medidas de reparación dispuso:

3.1.- Se deja sin efecto la resolución No. 056-2018-JDRC, dictada el 16 de marzo de 2018 a las 11h00, por la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos.

3.2.- Se ordena la **inmediata restitución** de su cargo como Docente del Colegio de Bachillerato “Dr. Juan Henríquez Coello”, en la misma categoría que se encontraba al momento de su Destitución [...].⁷⁹

- 101.** En función de lo antes señalado, este Organismo advierte que la judicatura no aplicó el precedente 376-20-JP/21. Más bien, el examen judicial se limitó a (i) sostener la presunción de inocencia del docente en sede administrativa derivada del archivo de la denuncia penal frente a los actos de acoso sexual en una adolescente del sistema educativo; y, (ii) cuestionar la valoración probatoria del procedimiento administrativo sancionador efectuado por el MINEDUC. Asimismo, la Corte Provincial no consideró que este caso trataba de actos de acoso sexual denunciados por Eliana, quien en su testimonio había inclusive denunciado que el docente “intentó besarme y me dijo que yo le gustaba mucho y que quería un beso mío”.⁸⁰

- 102.** Lo antes dicho, permite evidenciar que la Corte Provincial al conocer esta acción de protección invisibilizó a la víctima y su testimonio. En su análisis desconoció que el caso se trataba de actos de violencia sexual contra una adolescente en el ámbito educativo y tampoco consideró que sus derechos prevalecen sobre los derechos de las demás personas (art. 44 CRE). Asimismo, esta Corte verifica que la Corte Provincial omitió el examinar el impacto de los hechos de acoso sexual en la integridad física, psicológica y emocional de la estudiante. Así como tampoco la autoridad judicial valoró si la decisión judicial de reintegrar al docente en la misma institución educativa de la adolescente tenía la potencialidad de revictimizar a la víctima de violencia sexual y al resto de estudiantes niñas, niños y adolescentes.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 17.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 22 y 23.

⁸⁰ Testimonio de Eliana de 16 años, expediente administrativo caso 3420-22-JP, p. 98-100.

- 103.** En tal consideración, este Organismo estima que, en escenarios como este, es imposible deslindar los efectos del reintegro de un docente destituido por acoso sexual hacia una estudiante, de la obligación constitucional de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo y velar no solo por la integridad sexual de los estudiantes, sino también por su integridad física y psicológica (art. 347.6 CRE).
- 104.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que la sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de el Oro de 18 de agosto de 2022 omitió considerar la prevalencia de los derechos de la adolescente víctima de acoso sexual y el deber del estado de erradicar toda forma de violencia en el contexto educativo.

7.1.2. Caso 3672-22-JP (Acción de protección 2)

- 105.** En este caso, Diana⁸¹ evidenció actos de acoso sexual ocurridos dentro del entorno educativo, cometidos por un docente. La estudiante relató conductas de contacto físico no consentido, insinuaciones y un trato diferenciado basado en su apariencia, así como el temor de otras compañeras a denunciar actos similares. Su testimonio fue recogido de la siguiente manera:

Estuvimos en clase de Física y teníamos mis compañeros y yo cargado nuestros teléfonos celulares cuando el Lic. Matailo, se dirigió a tomar los celulares para entregarlos en inspección, tomó el mío y le pedí que me lo entregara, a lo que me respondió que no y que me fuera para la inspección, entonces salí de la clase diciendo que se iba pero que iba a quejarme de su actitud hacia nosotros, el Lic. salió del salón de clase y se acercó mucho a mi diciéndome que me tranquilizara y que esto debemos arreglarlo los dos solos, le dije que me devolviera el celular y accedió pero me tomó de la cintura y me besó el cuello, luego me retire y volvió a tomarme de la cintura y volvió a besarme mi cuello, eso me hizo sentir mal y le dije que no lo volviera a hacer (sic) y me retiré y pude entrar al aula. He conversado con algunas compañeras y han comentado que el Lic. se propasa con ellas pero no quieren dar aviso por temor a que les pase algo o se queden en Física. Una próxima vez, la señorita fue a entregarme un trabajo y mientras la atendía se acercó otra compañera y le dijo que, en ese momento no le podía atender por que estaba atendiendo a la más bonita (sic)".⁸²

- 106.** Con este antecedente, el MINEDUC, previo a la sustanciación del sumario administrativo, destituyó al docente Gonzalo Teodomiro Matailo Pinta. No obstante, con posterioridad el docente interpuso una acción de protección contra los actos administrativos emitidos por el MINEDUC que dispusieron su destitución por acoso sexual. En su demanda, señaló que “en la fiscalía no se ha determinado ningún indicio

⁸¹ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

⁸² Expediente administrativo, p. 155.

con el que pueda llegarse a establecer méritos para un juicio por esa misma conducta [acoso sexual]”. A su criterio, este elemento hace que su destitución sea “inmotivada y por ende viola el debido proceso”. Además, sostuvo que conforme el precedente 376-20-JP/21 cuando “no se haya determinado méritos para un proceso penal y se haya archivado el caso”, lo proporcional “es únicamente la sanción de suspensión por el tiempo que estuvieron fuera de la Institución Educativa”.⁸³

107. Al resolver la causa, la Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección; ya que la resolución de destitución protegió el interés superior de las niñas, niños y adolescentes por ser derechos que prevalecen sobre el de los demás. Además, añadió que la infracción administrativa se halla involucrada una adolescente de 16 años, y que no existía similitud con el caso de la sentencia 376-20-JP/21. En cambio, la Corte Provincial al resolver la causa, consideró que el MINEDUC no habría realizado una valoración integral de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador. Señaló que “la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, estaba obligada no solo a tomar en cuenta la versión rendida por la Psicóloga del DECE”, sino también otros elementos que permitieran determinar “si los hechos verdaderamente constituyeron actos, de violencia o acoso sexual en el ámbito educativo”. En su opinión, la sanción impuesta no consideró el “derecho al trabajo” del docente. Incorporó que tampoco halló “una valoración psicológica con la que se demuestre una consecuencia o resiliencia en la estudiante, por la conducta del profesor”. En tal sentido, concluyó que la destitución resultaba **desproporcionada**, por cuanto afectaba gravemente el derecho al trabajo del docente, y que su conducta fue analizada “solo desde el punto de vista legal”.⁸⁴ La Corte Provincial citó expresamente la sentencia 376-20-JP/21 como fundamento. En consecuencia, la sentencia de la Corte Provincial declaró la nulidad de los actos administrativos de destitución y dispuso la reincorporación inmediata del docente a su cargo.⁸⁵

108. En virtud de lo mencionado, esta Corte observa que la Corte Provincial refirió el precedente 376-20-JP/21 sin que el mismo haya sido aplicado en sentido estricto. Más bien, la autoridad judicial solo aludió a esta jurisprudencia para razonar que, al no haber un proceso penal contra el docente, la sanción proporcional era una suspensión de sus funciones. Asimismo, se aprecia que esta decisión judicial se limitó a (i) sostener que en la justicia penal “no se ha determinado ningún indicio con el que pueda llegarse a establecer méritos para un juicio por esa misma conducta [acoso sexual]”; y, (ii) cuestionar la valoración probatoria del procedimiento administrativo

⁸³ Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, de 12 de septiembre de 2022, p. 3.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 22.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 30.

sancionador efectuado por el MINEDUC, previo a la destitución del docente. Es decir, la Corte Provincial centró su razonamiento exclusivamente en la inexistencia de responsabilidad penal y una falta de valoración probatoria en el sumario administrativo propuesto contra el docente. De igual forma que en el caso anterior, la Corte Provincial invisibilizó a la víctima, e ignoró que en su testimonio Diana de 16 años, había denunciado actos de acoso sexual, lo cuales en lo principal señalaban que: “me tomé de la cintura y me besó el cuello, luego me retire y volvió a tomarme de la cintura y volvió a besarme mi cuello, eso me hizo sentir mal”.⁸⁶

- 109.** Por lo señalado, este Organismo constata que tanto el Tribunal Penal como la Corte Provincial desconocieron que el caso sometido a su conocimiento involucraba actos de acoso sexual cometidos contra una adolescente en el contexto escolar. Asimismo, omitieron valorar si los daños cometidos contra la víctima de acoso sexual produjeron o no afectaciones físicas o emocionales en la adolescente. Por el contrario, la Corte Provincial hizo alusión a que no existía valoración psicológica que “demuestre” las consecuencias a la víctima, además que la psicóloga de la entidad educativa no debía solo tomar la versión de la víctima, sino que debía tomar otros elementos para concluir si “verdaderamente” había violencia sexual. Es decir, la Corte Provincial invisibilizó a la víctima al resolver la causa y, más bien, se centró en la transgresión al derecho al trabajo del docente destituido, aun cuando tal sanción administrativa devenía directamente por acoso sexual a una estudiante.
- 110.** En este orden de ideas, para este Organismo, la autoridad judicial no resolvió la controversia observando la prevalencia de los derechos de la adolescente y la obligación estatal de proteger a las niñas, niños y adolescentes “contra todo tipo de violencia” (art. 46.4 CRE). De igual forma, se advierte que el Tribunal Penal y la Corte Provincial no consideraron el testimonio de la víctima y menos valoraron si las repercusiones hacia la víctima y a otros estudiantes agravaba el contexto de un escenario libre de violencia al ordenar la reincorporación del docente al mismo entorno escolar. En consecuencia, como ya se advirtió, las decisiones judiciales representan una omisión directa a los mandatos constitucionales de **prevalencia** de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas (art. 45 CRE) y la obligación estatal de **erradicación** de todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE).

⁸⁶ Testimonio de Diana, de 16 años, expediente administrativo caso 3672-22-JP, p. 155.

7.1.3. Caso 4676-22-JP (Acción de protección 3)

- 111.** Este caso trató sobre Erika,⁸⁷ una estudiante del sistema escolar que reportó conductas reiteradas de acoso por parte de un docente. Dichas conductas se manifestaron a través de acercamientos físicos indebidos, comentarios inapropiados, miradas persistentes y comunicaciones escritas de carácter personal enviadas mediante redes sociales. La estudiante señaló que estos comportamientos le generaron temor, afectación emocional y dificultades para desenvolverse con normalidad en el entorno escolar. Así mencionó:

Yo vengo a denunciar que el licenciado Franklin Paspuezan que me acosa, ya que desde meses anteriores el licenciado tiene actitudes extrañas, se apega mucho, me escribe como no es correcto. Al principio lo evadía, pero un día con mis compañeros le seguimos la corriente para tener más pruebas de su comportamientos, por cualquier motivo, que iba a mi curso me miraba fijamente muy acosadora y también en una ocasión me jaló del brazo para que vaya donde él, aunque lo evadí, me decía que soy su alumna favorita y que tenía bonitos ojos, también al principio me decía que me ponga mis lentes, un día se acercó mucho a mí, con el motivo de ver mis ojos, yo solo lo evadí y me hice para atrás.

[...] me enviaba música que las escuche, pero yo solo ponía que estaba ocupada para no hablar con él, o en una ocasión también decía que no sólo le gustaba hablar sino tener controversia conmigo. También una vez me dijo que haría si le gusta algo que no es apropiado o si el debería aguantarse, yo le dije que si era malo aguantarse, yo le dije que si era malo, aguantarse, eso sería lo mejor, pero eso lo borro enseguida.

[...] Un día el licenciado entra con unas miradas raras al curso, también un día se acercó mucho a mí y vio una licenciada de lenguaje, y también me llamo Mia Khalifa y yo entregué en el DECE. Con todo estos problemas y miedo no podía dormir bien y pasaba preocupada por no saber cómo solucionarlo, por donde me escribía en un Facebook, por donde él envía deberes y trabajos a todos los estudiantes (sic).⁸⁸

- 112.** Ante lo dicho, el MINEDUC previo un procedimiento disciplinario destituyó al docente Franklin Libardo Paspuezan Pérez, quien, con posterioridad, presentó una acción de protección contra el MINEDUC por su destitución como docente, dispuesta dentro de un procedimiento administrativo sancionador por acoso sexual. El docente alegó que la denuncia penal presentada en su contra fue archivada, “por no encontrar elementos de convicción suficientes”, que permitan sustentar la existencia de un delito. A su criterio, el procedimiento administrativo sancionador vulneró “los principios constitucionales de legalidad, igualdad de las partes, el debido proceso, la seguridad jurídica, derecho a la defensa, presunción de inocencia, y proporcionalidad”,⁸⁹ al centrarse exclusivamente en la protección del interés superior del niño.

⁸⁷ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

⁸⁸ Expediente administrativo, pp. 54 y 55.

⁸⁹ Sentencia emitida por la Corte Provincial de Imbabura de 25 de noviembre de 2022, p. 4.

- 113.** Al resolver esta causa, el Tribunal de Garantías Penales, aplicó el precedente 376-20-JP/21 y afirmó que la víctima no presentó afectaciones psicológicas y que el principio de proporcionalidad debió ser considerado por parte del MINEDUC. Por su parte, la Corte Provincial reconoció que “los actos del docente sobre la estudiante son existentes”. No obstante, consideró que los sentimientos de temor de la víctima “desaparecieron al ser la adolescente atendida en su denuncia”. En virtud de ello, estimó aplicable el precedente de la sentencia 376-20-JP/21, bajo el argumento de que el MINEDUC debió aplicar “la garantía de recibir sanciones proporcionales como parte de un debido proceso”,⁹⁰ a favor del docente. A su juicio, el MINEDUC incurrió en una grave omisión al haber determinado “la infracción más grave y la sanción más grave”, sin haber valorado la gravedad del daño causado y las circunstancias profesionales del docente. En consecuencia, la Corte Provincial dejó sin efecto la destitución del docente y ordenó su reintegro “en la jerarquía y remuneraciones que se hallaba ocupando”, previo a su destitución
- 114.** De lo expuesto, este Organismo advierte que el Tribunal de Garantías Penales y la Corte Provincial estimaron aplicable el precedente 376-20-JP/21. No obstante, se observa que dicho precedente no fue aplicado en sentido estricto, pues su razonamiento carece de un análisis en razón del interés superior y el marco referente a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en particular, a su derecho a la integridad física o emocional de la víctima. Más bien, el razonamiento del Tribunal de Garantías Penales al sostener que no existen afectaciones psicológicas en la víctima y que debió aplicarse la garantía de proporcionalidad, resulta errónea, pues ignora la prevalencia de los derechos de la adolescente y de su interés superior. Por su parte, la Corte Provincial se concentró en que (i) el daño causado en la víctima fue “limitado”, en tanto los síntomas de temor y somatización física de la víctima desaparecieron una vez que recibió atención su denuncia; (ii) que la adolescente no presentaba secuelas emocionales o “nudos críticos” en su rendimiento académico, que (iii) el procedimiento administrativo al docente vulneró sus derechos a la legalidad, igualdad, debido proceso, defensa, entre otros, porque se habría centrado “exclusivamente en la protección del interés superior del niño”. De manera que, (iv) la sanción al docente era desproporcionada al no haberse valorado la gravedad del daño ocasionado a la víctima.
- 115.** En función de lo expuesto, este Organismo constata que el Tribunal de Garantías Penales y la Corte Provincial invisibilizaron los hechos denunciados por la víctima. En este caso Erika, quien había manifestado, entre otros hechos, refiriéndose a su profesor, que: “me jaló del brazo para que vaya donde él, aunque lo evadí, me decía

⁹⁰ *Ibid.*, p. 54.

que soy su alumna favorita”.⁹¹Es por ello que, que esta Magistratura constata que la Corte Provincial limitó su análisis en los derechos procesales del docente. Así, su razonamiento se concentró en determinar que se había aplicado la “infracción más grave y la sanción más grave”, dejando de lado la “valoración” del daño causado por el acoso sexual de la víctima. La Corte Provincial, anuló los hechos de acoso sexual, al afirmar que, en su opinión, cualquier daño en la víctima “desaparecieron” al haberse atendido su denuncia.

- 116.** Al respecto, este Organismo considera indispensable reiterar que, el acoso sexual en niñas, niños y adolescente se presenta en acciones u omisiones violentas, que pueden ser sutiles y hasta imperceptibles, pero que causan daños graves e irreparables en el desarrollo de la víctima, en su integridad y vida.⁹² Lastimosamente, las estadísticas nacionales e internacionales dan cuenta de que el acoso sexual es una práctica estructural en el ámbito educativo, que se perpetua en la invisibilización de las víctimas. Este caso de estudio es un ejemplo de ello. Así pues, el juzgamiento hacia la víctima de violencia sexual mediante conjeturas que tienden a minimizar o considerar irrelevante el daño causado por el agresor, causa un doble efecto, primero, transgrede los derechos de la víctima menor de edad e inobserva su especial protección garantizada en la Constitución; y, segundo, perpetua las prácticas de violencia sexual en ámbitos tan vulnerables en el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como son las unidades educativas.
- 117.** Por lo dicho, la Corte verifica que, en la aplicación del precedente 376-20-JP/21, el Tribunal de Garantías Penales y la Corte Provincial omitieron observar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las otras personas (art. 44 CRE). Dicha actuación invisibilizó a la víctima de violencia, quien, además, fue revictimizada por la medida de retorno del docente al sistema escolar. Es decir, la Corte Provincial no garantizó a la adolescente víctima de violencia su derecho a recibir una educación libre de violencia y no cumplió con el deber estatal de protección de las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia sexual en el sistema educativo (art. 46.4 CRE).

7.1.4. Caso 2046-23-JP (Acción de protección 4)

- 118.** En el caso de Nelly,⁹³ se registró una denuncia por actos de acoso por parte de un docente. Este habría aprovechado un espacio fuera del aula para realizar una declaración de interés hacía la estudiante. Dicha conducta estuvo acompañada de contacto físico y posteriores intentos de acercamiento mediante obsequios e

⁹¹ Testimonio de Erika, expediente administrativo caso 4676-22-JP, pp. 54-55.

⁹² CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 68.

⁹³ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

invitaciones. La estudiante relató que estos hechos le generaron nerviosismo, angustia emocional y la necesidad de comunicar la situación a su madre. A continuación, se expone su testimonio:

El día lunes 18 de junio profesor de matemática Morán me mandó a llamar con una compañera mientras estaba en la hora de clase de teoría de cultura física, salí y me preguntó que como seguía el caso de mi hermana, pero después me dijo mientras me ponía la mano en el hombro, que realmente quería decirme algo en secreto que no le debía contar a nadie, que yo le gustaba mucho desde que estaba en 10mo, luego me preguntó que pensaba de esto, yo me puse nerviosa y me fui al curso sin decirle nada, mis compañeros al ver que me puse rara y empecé a llorar me preguntaron y les dije, por lo que me aconsejaron que le dijera a mi mamá, fui a la casa y se lo conté. En otra ocasión me envió un helado con una compañera, pero yo no me lo comí, además el día miércoles 13 de junio me invitó a pasear en su moto, me dijo que lo acompañara a comprar mientras yo portaba el uniforme para ingresar al colegio (sic).⁹⁴

- 119.** Por los hechos expuestos, el MINEDUC destituyó previo un procedimiento disciplinario al docente Eduardo Agustín Morán Chávez, quien con posterioridad presentó una acción de protección contra el MINEDUC, cuestionando el acto administrativo mediante el cual fue destituido como docente por la infracción de acoso sexual. El docente alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de proporcionalidad en la imposición de sanciones. Argumentó que la denuncia penal presentada por el MINEDUC fue archivada debido a que “no existieron elementos de convicción con los cuales se puedan determinar la existencia de un delito, ni mucho menos mi responsabilidad penal”.⁹⁵ En ese sentido, sostuvo que la ausencia de responsabilidad penal implicaba improcedencia de la sanción administrativa de destitución.
- 120.** Al resolver la causa, la Unidad Judicial aplicó el precedente de la sentencia 376-20-JP/21 y aceptó la acción de protección, y afirmó que no existieron daños en la víctima. Por su parte, la Corte Provincial determinó que el procedimiento administrativo sancionador “fue tramitado con observancia a los principios y garantías constitucionales hasta la resolución tomada”. Añadió, que no le correspondía a la justicia constitucional efectuar un control de legalidad de un “acto administrativo que al momento se encuentra en firme”, por lo que, descartó analizar el fondo de los argumentos relacionados con la valoración probatoria o la proporcionalidad de la sanción impuesta. Asimismo, señaló que no procede la alegada vulneración de la garantía de recibir sanciones proporcionales debido al archivo de la denuncia penal, debido a que en el fondo cuestiona la norma que regula la proporcionalidad de las

⁹⁴ Expediente administrativo, p. 226.

⁹⁵ Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 29 de noviembre de 2022, p. 2-3.

sanciones, lo que, “no es materia de una acción ordinaria de protección”.⁹⁶ En consecuencia, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por el MINEDUC, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la acción de protección.⁹⁷

- 121.** De lo expuesto, este Organismo observa que la Corte Provincial consideró que la sentencia 376-20-JP/21 no era un precedente. Su razonamiento se orientó a concluir que la pretensión del docente se limitaba a un control de legalidad del acto administrativo de destitución. Asimismo, sostuvo que a la justicia constitucional no le corresponde revisar aspectos de legalidad vinculados con los sumarios administrativos de los docentes. De lo dicho, esta Corte constata que la Corte Provincial determinó que el objeto de esta controversia trataba de una relación laboral entre el Estado y un servidor público que buscaba el control de legalidad de su destitución, lo cual es manifiestamente improcedente. Lo dicho, también garantizó la prevalencia de los derechos de la víctima sobre los derechos del docente acusado de acoso sexual, así la destitución no fue dejada sin efecto en la justicia constitucional, con lo cual no se invisibilizaron los actos denunciados por Nelly, de 17 años de edad.⁹⁸ Finalmente, se evidencia que esta judicatura de instancia cumplió con su deber constitucional de constatar de forma inicial la procedencia de la acción de protección, ante la impugnación de un acto emitido en la relación laboral del Estado y un servidor público.⁹⁹
- 122.** En consecuencia, esta Corte coincide con el razonamiento de la Corte Provincial, debido a que en sentencia 497-22-EP/25 de 31 de julio de 2025, esta Corte ya determinó que las demandas que buscan un control de legalidad de los actos de destitución de los docentes son manifiestamente improcedentes.

7.1.5. Caso 389-23-JP (Acción de protección)

- 123.** En este caso, Sandra¹⁰⁰ era una estudiante que relató una serie de conductas inapropiadas y reiteradas por parte de su docente de inglés. Ella indicó que su profesor emitió insinuaciones verbales, miradas que la asustan, contacto físico no consentido y un trato diferenciado dentro del aula. La estudiante señaló que estas acciones ocurrieron en distintos momentos y le generaron incomodidad, nerviosismo y afectación emocional. Su testimonio, en lo pertinente, señaló:

⁹⁶ *Ibid.*, p. 10.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 12.

⁹⁸ En el caso seleccionado 2046-22-JP, Nelly mencionó: “me ponía la mano en el hombro, que realmente quería decirme algo en secreto que no le debía contar a nadie, que yo le gustaba mucho”.

⁹⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, párr. 22.

¹⁰⁰ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

aproximadamente a mediados del mes de mayo del 2019, mi profesor de inglés, me ha estado insinuando cosas, además siento que me mira de manera morbosa todo mi cuerpo, en especial las piernas, una vez durante su clase, estaba tomándose la lección de los verbos, cuando me toco dar la lección me acerque al escritorio, donde estaba el profesor, yo asenté las manos en el escritorio, y él me las agarro, yo me incomode y enseguida me solté, yo me puse nerviosa y hasta me equivoque en dar la lección, pero él me dijo te voy a regalar 3 puntos, y en verdad me mejoro la calificación, en otra ocasión el profesor nos puso hacer una tarea en el libro, yo estaba distraída y por eso le pregunte a mi compañera que había que hacer, él se dio cuenta que no sabía cómo hacer la tarea, como está dando vueltas en el aula supervisando, se acercó a mi puesto y mi dijo está mal mi amor, yo me incomode, porque no me gusta que el profesor me hable de esa forma, lo más reciente que hizo fue el martes (18/06/2019), a la tercera y cuarta hora que me tocaba con él inglés, el profesor estaba tomando lección, yo me acerque a su escritorio, para pedirles permiso para salir a sacar mi libro que estaba en el casillero ubicado en el pasillo, él puso su mano en mi cintura, yo sentía que estaba bajando su mano y reaccione de inmediato retirándole la mano [...].¹⁰¹

- 124.** Ante lo sucedido, el MINEDUC inició un procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución de contra Edison Xavier Alvarado Astudillo. El docente presentó una acción de protección contra de su destitución como docente, impuesta por la infracción de acoso sexual. En lo principal, señaló que la denuncia penal presentada por el MINEDUC en su contra fue archivada, debido a que las investigaciones determinaron que “no existe ningún tipo de hecho o elementos de los cuales se pueda presumir la responsabilidad ni la materialidad de un hecho delictivo”. Por lo que, sostuvo que conforme el precedente 376-20-JP/21, “la suspensión [por] el tiempo que estuvo fuera de la institución educativa”,¹⁰² es la sanción que le correspondía.
- 125.** Al resolver la causa, la Unidad Judicial aplicó el precedente de la sentencia 376-20-JP/21 y aceptó la acción de protección y señaló que no existen daños en la víctima. Por su parte, la Corte Provincial enfatizó en la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, ya que en su opinión “el acoso sexual nunca debe quedar sin una respuesta adecuada”. También determinó que en el caso se acreditó que el docente vulneró los derechos a la educación y a una vida libre de violencia de la víctima. No obstante, al aplicar el precedente 376-20-JP/21 consideró que la “adolescente ha podido seguir con su ritmo de vida conforme a su edad alegre y asistiendo normalmente a clases”. Por tanto, concluyó que la sanción de destitución resultaba excesiva y, en consecuencia, aceptó la acción de protección y dispuso que el tiempo de suspensión de labores del docente constituya la sanción proporcional por los actos de acoso sexual.¹⁰³

¹⁰¹ Expediente administrativo, p. 152.

¹⁰² Sentencia emitida por la Corte Provincial de el Oro, de 22 de diciembre de 2022, p. 2.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 16.

126. De lo expuesto, este Organismo advierte que, si bien la Unidad Judicial y la Corte Provincial consideraron aplicables el precedente 376-20-JP/21, no lo hicieron tomando en cuenta el marco referente a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, si bien la Corte Provincial (i) subrayó la obligación constitucional de erradicar toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, (ii) invisibilizó el testimonio de Sandra de 13 años de edad, quien señaló en su denuncia que su profesor se refería a ella como: “me dijo está mal mi amor”, “te voy a regalar 3 puntos, y en verdad me mejoró la calificación” y (iii) limitó su análisis en una valoración sobre el “exceso” de la sanción al docente. De esta manera, la judicatura contempló que, en aplicación del precedente 376-20-JP/21, cabía automáticamente reducir la sanción de destitución a la suspensión del docente.
127. En razón de lo hasta aquí evidenciado, resalta para esta Corte que, en el ejercicio de administrar justicia en casos como éste, la autoridad judicial adopta sin sustento técnico razonamientos respecto al contexto y efectos de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes. En este caso, la Unidad Judicial señaló que no se produjeron afectaciones físicas ni repercusiones graves a la integridad física y emocional de la víctima; y la Corte Provincial concluyó sin mayor análisis que la “adolescente ha podido seguir con su ritmo de vida conforme a su edad alegre y asistiendo normalmente a clases”, pese a que ella había denunciado que su profesor le trataba de “mi amor” y le regalaba puntos por permitirse. ¹⁰⁴ Lo anterior, es un ejemplo concreto de la problemática estructural que refleja la persistente invisibilización y la reactivación de las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, pues se banalizan las conductas de violencia sexual, sobre si es contra niñas, niños y adolescentes .
128. Dentro de esta causa, es visible también que la decisión de la Corte Provincial reconoció que los hechos de acoso sexual afectan a los derechos de educación y a una vida libre de violencia, pero finalmente invisibilizó el daño sufrido por la víctima, al supeditar su valoración a un aparente bienestar emocional de la adolescente. Esta actuación responde a una práctica que naturaliza la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, y que es incompatible con la Constitución (arts. 46.4 y 347.6 CRE) como se ha reiterado a lo largo en estas líneas.
129. Por lo expuesto, este Organismo concluye que las decisiones judiciales representan una omisión directa a los mandatos constitucionales de **prevalencia** de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas (art. 45 CRE) y la

¹⁰⁴ En el caso seleccionado 389-23-JP, Sandra refirió: “me dijo está mal mi amor” “te voy a reglar 3 puntos, y en verdad me mejoró la calificación”.

obligación estatal de **erradicación** de todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE).

7.1.6. Caso 2257-23-JP (Acción de protección 6)

- 130.** Este es el caso de Carmen,¹⁰⁵ una estudiante del sistema escolar, quien denunció las conductas inapropiadas de un docente, manifestadas a través de comentarios sobre su apariencia física, contacto físico no consentido y miradas persistentes. A continuación, se expone su testimonio:

el Docente EDISON PINEDA CARANQUIS se le acercó y se refirió a ella con palabras **‘QUE ERA GUAPA, ERA LINDA Y ME TOMO LE MANO SE SONRRIO’** en otra ocasión ya se había dado cuenta que el docente la miraba de una manera inadecuada y se le sonreía (sic).¹⁰⁶

- 131.** Como consecuencia de lo ocurrido el MINEDUC, mediante un sumario administrativo, destituyó al docente Edison Isaac Pineda Caranquis. El docente presentó una acción de protección contra su destitución dispuesta por el MINEDUC, a raíz de una infracción administrativa de acoso sexual. El docente alegó que, al resolver su destitución, el MINEDUC “no tomó como punto de análisis ni referencia la supuesta intensidad del daño causado a la integridad de la menor”. Tampoco confrontó “mis antecedentes laborales, el daño a mi proyecto de vida, los años de servicio en la educación y carrera docente sin sanciones disciplinarias”. En consecuencia, sostuvo que la sanción impuesta resulta desproporcionada en relación con los hechos y los efectos producidos.¹⁰⁷
- 132.** Al resolver el caso, la Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección, ya que la sanción del artículo 133 de la LOEI es cerrada. Por el contrario, la Corte Provincial observó que la fiscalía archivó la denuncia penal presentada por el MINEDUC contra el docente, debido a la “falta de elementos de convicción suficientes para formular cargos”. Añadió que durante la investigación penal no lograron determinar una afectación de la víctima debido a la falta de “un informe psicológico”.¹⁰⁸ En tal virtud, concluyó que el acto administrativo de destitución carece de motivación, por cuanto, a su criterio el acto de destitución “no contiene los estándares mínimos de suficiencia”. Fundamentó esta conclusión en que “el hecho fáctico no fue determinado por fiscalía general del estado”,¹⁰⁹ dentro de la

¹⁰⁵ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

¹⁰⁶ Expediente administrativo, p. 12.

¹⁰⁷ Sentencia emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 23 de mayo de 2023, p. 3.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 11.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 13.

investigación previa. En consecuencia, declaró que existió una vulneración en la garantía de motivación; y, por tanto dejó sin efecto el acto administrativo de destitución, disponiendo el reintegro del docente al sistema escolar y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta su reincorporación.¹¹⁰

- 133.** De lo expuesto, si bien la Corte Provincial refirió el precedente 376-20-JP/21, lo aplicó sin considerar el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos. Lo dicho porque el razonamiento judicial carece de un análisis en razón del marco referente a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes e invisibiliza los hechos denunciados por Carmen de 14 años.¹¹¹ Por el contrario, la autoridad judicial (i) se centró en la insuficiencia fáctica de la motivación del acto administrativo, porque (ii) la Fiscalía no confirmó los hechos del acoso sexual. Es decir, la argumentación del juez invisibilizó los hechos de acoso sexual, los posibles daños que pudieron afectar a la adolescente y se limitó a efectuar un control de legalidad del acto administrativo, al asumir erróneamente que el archivo de la denuncia penal anulaba la suficiencia fáctica en la resolución administrativa de destitución.
- 134.** Adicionalmente, esta Corte verifica que la Corte Provincial no efectuó un análisis constitucional de los derechos comprometidos en el caso, pese a que el testimonio de Carmen decía que su profesor le decía “que era guapa. Era linda y me tomó la mano y me sonrió”, entre otras insinuaciones. Por consiguiente, el razonamiento judicial anuló cualquier examen de los derechos de la víctima y omitió reconocer que los hechos correspondían a presuntos actos de acoso sexual en contra de una adolescente, que goza de protección reforzada conforme a la Constitución (art. 44 CRE) y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹¹² Tal actuación arribó a la invisibilización de la víctima y de sus posibles afectaciones. Además, que, al disponer la reincorporación del docente al sistema educativo, la autoridad judicial reprodujo dinámicas de revictimización que son contrarias a los deberes estatales de protección contra todo tipo de violencia (art. 46.4 CRE) y de erradicación de la violencia sexual en entornos educativos (art. 347.6 CRE).

7.1.7. Caso 3650-23-JP (Acción de protección 7)

- 135.** En este caso, Jocelyn,¹¹³ una estudiante de 13 años, relató conductas reiteradas de acoso por parte de un docente de matemáticas. Ella señaló las expresiones verbales de carácter afectivo no consentidas, contacto físico inapropiado y acercamientos indebidos en el entorno escolar. La estudiante manifestó que estas acciones le

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 18.

¹¹¹ Carmen señaló: que el docente le decía “que era guapa. Era linda y me tomó la mano y me sonrió”.

¹¹² Declaración de los Derechos del Niño (1959), principio 2.

¹¹³ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

generaron malestar, temor y rechazo al entorno escolar, llegando incluso a afectar su asistencia a clases. En el expediente, se recoge el testimonio de Jocelyn de la siguiente manera:

[...] en la hora de matemáticas del licenciado Roger Bombón García, estando ella estudiando y escuchando lo que el docente enseña, de repente se le acerca y le sabe decir mi amor, mi vida e incluso le ha preguntado si tiene novio o no, también le coge del cachete. Cuando pasa al pizarrón en hora de clase de matemáticas [...] refiere que cuando ella se equivoca en algún ejercicio, el docente le sabe decir así no se hace mi amor e incluso la abraza y es en ese momento cuando aprovecha y le toca la cintura y sus piernas, seguidamente manifiesta que eso a ella no les gusta, le molesta eso, que también así le sabe decir el licenciado Roger a su compañera de aula H.M.; cuenta que el día miércoles al pasar al pizarrón le volvió el profesor a coger de la mano y le dijo mi amor, posteriormente ese mismo día ya encontrándose en el patio cerca de la oficina del rectorado estando la estudiante ingresando a las oficinas, se encontró con el docente Roger el cual se acercó para decirle, aquí está la más guapa e intento cogerle de brazo pero no puedo pasar la estudiante expresa que se hizo a un lado. Por todo esto que estaba pasado la estudiante revela que no quería venir a clase e incluso pensó en fugarse de clase. Esto viene ocurriendo en este año que ingreso a 9no grado, aproximadamente al mes de iniciado clases (sic).¹¹⁴

- 136.** Por lo señalado, el MINEDUC destituyó al docente previo un sumario administrativo. Ante lo cual, Roger Edilberto Bombón García presentó una acción de protección en contra de su destitución como docente por la infracción de acoso sexual. El docente sostuvo su destitución vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la obligación por parte de las autoridades administrativas en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, la presunción de inocencia y “la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.¹¹⁵
- 137.** Al resolver el caso, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección por deficiencia motivacional y que no se demostró que las actuaciones del docente tenían naturaleza sexual, y por estas razones no era necesario analizar la aplicación de la sentencia 376-20-JP/21. De igual forma, la Corte Provincial confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar también que el acto de destitución carecía de motivación y en consecuencia era nulo. En su análisis señaló que resultaba innecesario “pronunciarse sobre los cargos de vulneración al derecho constitucional a la proporcionalidad entre infracciones y sanciones administrativas” dado que la falta de motivación comprobada del acto administrativo ya configuraba su nulidad. En consecuencia, dispuso que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga “al momento que se produjo

¹¹⁴ Expediente administrativo, p. 239.

¹¹⁵ Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Napo, de 29 de agosto de 2023, p. 2.

la vulneración de los derechos constitucionales”,¹¹⁶ al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y ordenó su restitución al sistema escolar.¹¹⁷

- 138.** De lo expuesto, este Organismo advierte que la Unidad Judicial y la Corte Provincial consideraron innecesario aplicar el precedente 376-20-JP/21 respecto a la proporcionalidad de la sanción al docente, pues determinaron que era nulo el acto administrativo sancionatorio por falta de motivación. De tal manera, resolvió declarar nulo el acto de destitución y disponer el reintegro del docente al sistema educativo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. De lo dicho, este Organismo constata que el examen judicial se limitó a (i) sostener la deficiencia motivacional del acto administrativo, y (ii) declarar la nulidad de la destitución cuestionando la valoración probatoria para determinar que las actuaciones del docente hayan tenido “connotación de naturaleza sexual”. Es decir, en ningún momento consideró que en este caso Jocelyn de 13 años de edad había denunciado que su profesor le decía: “así no se hace mi amor e incluso la abraza y es en ese momento cuando aprovecha y le toca la cintura y sus piernas”.¹¹⁸
- 139.** Lo antes dicho, permite evidenciar que, la Unidad Judicial y la Corte Provincial al conocer esta acción de protección no consideró la prevalencia de los derechos de la víctima (art. 44 CRE), debido que el caso trataba de actos de violencia sexual contra una adolescente en el ámbito educativo, a quien su profesor le agredía incluso físicamente al tocarle la “cintura y sus piernas”. Asimismo, esta Corte verifica que las judicaturas omitieron el examinar el impacto de los hechos de acoso sexual en la integridad física, psicológica y emocional de la estudiante. Así como tampoco la autoridad judicial valoró si la decisión judicial de retrotraer el proceso de destitución tenía la potencialidad de desproteger a la víctima de violencia sexual y al resto de estudiantes niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, se estima que ambas judicaturas inobservaron la obligación estatal de erradicar todo tipo de violencia en el sistema escolar (art. 347.6 CRE).

7.1.8. Caso 3872-23-JP (Acción de protección 8)

- 140.** En este caso, María¹¹⁹ relató los actos de acoso de su profesor a través de comunicaciones escritas, en las cuales se evidenciaron insinuaciones de carácter sexual, propuestas de encuentros indebidos y el condicionamiento de ayuda académica a favores personales. La estudiante señaló que estos hechos le generaron temor y la llevaron a buscar apoyo externo. Así refirió:

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 17.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 22.

¹¹⁸ Testimonio de Jocelyn, de 13 años, expediente administrativo caso 3650-23-JP, p. 239.

¹¹⁹ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

Yo le escribí al profesor y le hice la pregunta, ¿qué cuánto me había sacado en una lección?, él me dijo que no sabía y que todavía no revisaba, en ese instante me pregunto, ¿qué yo hacía?, y le dije que nada, entonces luego me dijo que yo estaba mal en los estudios, y se necesitaba que él me ayude, yo le dije que sí estaba mal, pero que no sabía cómo podía ayudarme, entonces él me dijo que él tiene la forma de ayudarme, yo le dije ¿Cuál?, él me dice ‘pero es que tenemos que firmar la paz’ y luego te diré que es, entonces yo le dije dígame que es, pero eso te va molestar me dijo, le dije que vaya directo al grano, pero antes de esto yo le había conversado a mi compañera A.V, y ella me sugirió que le iba decir al hermano que es policía, ella le dio mi número y el policía me llamo, y me dijo que le siga la corriente y ahí me dijo que el profesor me iba a decir un lugar para encontrarnos, entonces antes de ir al lugar tenía que poner la denuncia y hablar con los señores de la DINAPEN, de ahí me dijo que las captures de whatsapp se las envíe a él, y así fue como lo hice, me sugirió que el profesor me diga el lugar para ir, el profesor me dijo que si podría ser el mismo día, yo le conteste que no, por lo que no le había comunicado a nadie, yo le dije que podría ser el día lunes, el profesor me contesto que estaba lejos, pero se podría esperar, entonces yo le pregunte ¿Dónde? y me dijo puede ser en el motel y me envió un mensaje con dos corazones, entonces yo le dije que ya, luego esto me mando unos mensajes que lo hará apasionadamente y rico, le respondí, esto me ayudara a las notas, me respondió ‘así tu hayas estado bien en notas igual te lo iba pedir’, entonces yo le dije ‘porque no me ve que con ojos de una hija, si usted es mi profesor’, y él me dijo que no lo quería así, la noche del día miércoles 17 nuevamente me pregunta ¿qué hacía? y le dije nada, ¡y usted!, él me dijo que está bien, y que va a esperar que sea lunes para vernos, yo le respondí que bueno, y le dije que no podía hablar con él y no le conteste nada más (sic).¹²⁰

- 141.** Ante la denuncia, el MINEDUC previo un sumario administrativo destituyó a Eduardo Felipe Larenas Orrala. El docente presentó una acción de protección en contra de su destitución como docente por la infracción de acoso sexual. El docente alegó que procedimiento administrativo sancionador se inició únicamente con base en un informe psicológico elaborado respecto de la presunta víctima de acoso sexual. Además, señaló que, sobre los mismos hechos se presentó ante la fiscalía una denuncia, la cual dispuso el archivo de la causa. En virtud de ello, sostuvo que no procedía su destitución, pues a su criterio, el archivo penal demostraba la inexistencia de responsabilidad alguna.¹²¹
- 142.** Al resolver la causa la Unidad Judicial negó la acción de protección por considerar que no era la vía adecuada y eficaz y que el procedimiento administrativo es un procedimiento autónomo. Por su parte, la Corte Provincial sostuvo que “no puede haber divergencia entre el resultado [del] procedimiento administrativo (sancionando) y el que obtiene la justicia penal (absolviendo)”. En esa línea concluyó que se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia del docente.¹²² Asimismo, señaló

¹²⁰ Expediente administrativo, pp. 130-133.

¹²¹ Sentencia emitida por la Corte Provincial de los Ríos, de 30 de agosto de 2023, p. 6.

¹²² *Ibid.*, p. 16.

que el caso se enmarcaba dentro de los supuestos del 376-20-JP/21, al tratarse de un supuesto acoso sexual de parte de un docente contra una estudiante que fue sancionado administrativamente sin la existencia de una determinación de responsabilidad penal en su contra.¹²³ En consecuencia, dejó sin efecto la destitución y dispuso el reintegro del docente al sistema educativo. Además, estableció lo siguiente:

8.4) En orden a lo manifestado en esta sentencia, bajo el principio constitucional de proporcionalidad, se considera una sanción proporcional a la falta presuntamente cometida, el tiempo que el Docente estuvo suspendido provisionalmente de sus labores, hasta el 21 de septiembre del 2020 en que *SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION PENAL PREVIA*, debiendo procederse al pago de las remuneraciones que dejó de percibir el Legitimado activo, a partir del 21 de septiembre del 2020 y hasta que se haga efectivo su reintegro a la Docencia, con sus beneficios legales correspondientes, todo de conformidad a lo previsto en el Art. 19 de la LOGJCC [...].¹²⁴

143. De lo expuesto, este Organismo advierte que la Corte Provincial consideró que el caso se enmarcaba en los supuestos del precedente 376-20-JP/21, sin embargo, su aplicación se realizó bajo el criterio de que se trataba de un caso de acoso sexual sancionado en vía administrativa sin la determinación de responsabilidad penal. Como consecuencia de este razonamiento, la Corte Provincial concluyó que la suspensión constituía la sanción proporcional para el docente acusado de acoso sexual, sin considerar que María de 16 años había indicado en su denuncia que su profesor le decía: “me dijo puede ser en el motel y me envió un mensaje con dos corazones, entonces yo le dije que ya, luego esto me mando unos mensajes que lo hará apasionadamente y rico, le respondí, esto me ayudara a las notas”.¹²⁵ Lo dicho, sin constatar de forma inicial la procedencia de la acción de protección, ante la impugnación de un acto emitido en la relación laboral del Estado y un servidor público.¹²⁶

144. Por lo dicho, esta Corte constata que la Corte Provincial invisibilizó a la víctima de acoso sexual, pues en el análisis omitió revisar los hechos de la causa encasillados en un caso de acoso sexual, en razón del marco referente a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta omisión revela que la decisión judicial se redujo a un control de legalidad del acto administrativo centrado en la correspondencia entre la vía penal y la administrativa. Lo anterior, como se ha repetido a lo largo de estas líneas, es una manifestación de invisibilización a la víctima de violencia sexual y ahonda aún más en el grave problema de acoso sexual que es lamentablemente una realidad cotidiana en los centros educativos.¹²⁷

¹²³ *Ibid.*, p. 20.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 25.

¹²⁵ Testimonio de María, de 16 años, expediente administrativo caso 3872-23-JP, p. 239.

¹²⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, párr. 22.

¹²⁷ Ver párr. 73.

- 145.** Este Organismo estima indispensable reiterar que los efectos de una decisión judicial en casos como este de acoso sexual a niños y adolescentes tiene la potencialidad de reproducir prácticas contrarias a los mandatos constitucionales de protección especial ante la violencia sexual (art. 46.4 CRE) y la erradicación de “todas las formas de violencia en el sistema educativo” (art. 347. 6 CRE). Un claro ejemplo es que la restitución del docente agresor al sistema escolar, puede significar la trasgresión al derecho a la integridad física, psicológica y sexual de la niña, niño o adolescente (art. 45 CRE), pero también, a su derecho a la educación (art. 26 CRE). Al fin y al cabo, compartir un espacio con el agresor coloca a la estudiante en una circunstancia de revictimización en la que se arroja a la víctima a dejar de estudiar o reubicarse en otra entidad educativa.
- 146.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Corte Provincial no garantizó los derechos de la víctima, en los términos expuestos.

7.1.9. Caso 5069-23-JP (Acción de protección 9)

- 147.** En este caso, Francisca¹²⁸ señaló irregularidades graves cometidas por un docente relacionadas con el condicionamiento de la aprobación académica al pago de sumas de dinero y a conductas inapropiadas de carácter personal. La estudiante refirió que estas prácticas se habrían repetido durante distintos periodos lectivos, afectando no solo su trayectoria escolar y su estado emocional, sino a otras compañeras que, por temor, habrían accedido a las exigencias del docente. Así refirió:

[...] estudiante de 1ro Comercio y Ventas “C” frente a las irregularidades que viene cometiendo el Prof. William Farías Banchon, desde el año pasado que repetí en su asignatura y actualmente estoy perdiendo el año, denuncié que el año pasado me pidió una cantidad de \$80 y este año nuevamente empezó a escribir ya citar chicas a su oficina, de todo el alumnado que deja pide la cantidad que él desea, este año a mí me comenzó a escribir y a citarme a su oficina, hacía que toque su cabello y usaba palabras bruscas como ‘así se me pone cuando se entiesa’ así mismo tengo compañeras que por temor no hablan, por lo tanto aceptaron dar la cantidad de dinero que pedía, mientras yo no he pasado aun porque no le he dado la cantidad que el pide. Durante el año lectivo el Prof. Nos ofrecía a nosotros los estudiantes ir a tomar unos tragos con él, por lo tanto las pruebas están adjuntas.¹²⁹

- 148.** Ante lo expuesto, el MINEDUC, previo a un procedimiento disciplinario, destituyó a Willian Javier Farias Banchon. El docente presentó una acción de protección en contra de su destitución como docente por la infracción de acoso sexual. El docente manifestó que se le inició un sumario administrativo por un presunto acoso sexual y alegó que su

¹²⁸ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

¹²⁹ Expediente administrativo, p. 223.

destitución vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de proporcionalidad. Añadió que, de manera paralela, se presentó una denuncia penal ante la fiscalía, la cual fue archivada al determinarse que no existían elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un delito, ni su responsabilidad penal. Por tal motivo, sostuvo que su destitución carecía de fundamento y resultaba desproporcionada.¹³⁰

- 149.** Al resolver la causa, el Tribunal de Garantías Penal aplicó el precedente 376-20-JP/21 y aceptó la acción de protección al considerar que no se evidenció daños irreversibles en la víctima. En el mismo sentido, la Corte Provincial examinó la controversia en relación con la garantía de la proporcionalidad en la imposición de la sanción administrativa. Determinó que la destitución impuesta por el MINEDUC fue excesiva, al considerar que “las circunstancias particulares del caso no produjeron afectaciones físicas, ni se produjo repercusiones graves a la integridad emocional de la menor”.¹³¹ En consecuencia, la Corte Provincial concluyó la vulneración de la garantía de recibir sanciones proporcionales y confirmó la sentencia emitida en primera instancia que dejó sin efecto la destitución del docente.¹³²
- 150.** De lo expuesto, este Organismo advierte que el Tribunal de Garantías Penales y la Corte Provincial aplicaron el precedente 376-20-JP/21, sin embargo, lo hicieron bajo el criterio de que no se habrían evidenciado afectaciones físicas ni graves repercusiones en la víctima de acoso sexual. Con esta premisa dejó sin efecto la destitución del docente sin establecer la suspensión como una sanción proporcional. En este caso, esta Corte observa que el precedente fue aplicado sin un análisis que verifique de manera rigurosa el marco de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescente; y, solo a partir de ello, determinar si corresponde la suspensión como la sanción proporcional. Dicho en otras palabras, las judicaturas anularon que Francisca manifestó en su testimonio que su profesor: “hacía que toque su cabello y usaba palabras bruscas como ‘así se me pone cuando se entiesa’”.¹³³
- 151.** En esta línea, este Organismo observa que la Unidad Judicial y Corte Provincial se limitaron a una valoración superficial de la gravedad de los efectos de los hechos de acoso sexual en la víctima. Es decir, omitieron considerar que los hechos analizados correspondían a un tipo de violencia sexual cometida contra una adolescente, quien por su condición etaria es sujeto de protección reforzada (art. 44 CRE). Esta omisión revela que las decisiones se redujeron a dejar sin efecto el acto administrativo de

¹³⁰ Sentencia emitida por la Sala Provincial de Justicia de El Oro, de 30 de noviembre de 2023, p. 3.

¹³¹ *Ibid.*, p. 40.

¹³² *Ibid.*, p. 40.

¹³³ Testimonio de Francisca, de 17 años, expediente administrativo caso 5069-23-JP, p. 213.

destitución, sin proteger a la víctima de acoso sexual, ni desarrollar un razonamiento sobre la obligación estatal de erradicar todo tipo de violencia sexual en el sistema escolar (art. 347.6 CRE). Asimismo, esta Corte reitera que la Corte Provincial no solo invisibilizó los hechos de acoso sexual en el ámbito escolar, sino que además revictimizó a la adolescente al ordenar la reincorporación del docente, desprotegiendo a la víctima y al sistema educativo.

7.1.10. Caso 133-24-JP (Acción de protección 10)

- 152.** En este caso, Jazmín¹³⁴ relató una relación conflictiva con reiteradas conductas inapropiadas por parte de un docente. Estas actuaciones incluyeron expresiones verbales de connotación sexual, trato humillante, presuntos favoritismos condicionados y comentarios que le generaron rechazo, angustia emocional y afectación a su desempeño académico. La estudiante manifestó que estos hechos le provocaron un profundo malestar evidenciado durante la entrevista, y un temor constante a continuar en el entorno educativo. En el expediente se recoge el testimonio de Jazmín de la siguiente manera:

La estudiante manifiesta que la relación que ella ha tenido con el docente Darwin Vilche ha sido mala, desde el día que el empezó en octavo porque observe que el docente le hacía jueguitos medios raros a mis compañeros y si le iba las manos las iba tocando [...] el enamora a las estudiantes al preguntarles como las enamora, responde que les dice mi amor y todo eso el utiliza para pasarlas de año, también él les decía a los estudiantes en el curso donde era tutor les pedía a los estudiantes que le digan papi y eso no me parece correcto. Él siempre me ha dicho que yo nunca voy a cambiar aduciendo que soy muy malcriada y que no hago bien nada [...] a mí me gustan menores así como tú me di la vuelta y me fui asqueada le conté a mis compañeros, otro día cuando estaban en decimo sako a una compañera de clase y le dijo yo te dejo entrar pero si me das un beso y mi compañera solo se rio [...] En una ocasión me dijo que mi presencia le fastidia que nunca voy a sacar un diez, jamás me he dejado tocar ni mirar morbosamente ni me he reído cuando dice sus palabras en doble sentido ha de ser por eso que me tiene fastidio. La entrevista termino con llanto de la estudiante porque manifiesta que ella trata de hacer las cosas de la mejor manera para mejorar sus calificaciones pero nada para él es suficiente ella no soporta verlo. Manifiesta que si el docente está aquí ella quiere irse o no estudiar porque nadie hace nada y él va seguir actuando de la misma manera, y si la obliga a venir ella se va ir de la casa a cualquier parte (sic).¹³⁵

- 153.** El MINEDUC, previo un procedimiento disciplinario, destituyó a Darwin Fabián Vilche Valverde. El docente interpuso una acción de protección en contra de su destitución como docente por la infracción de acoso sexual. El docente alegó que el MINEDUC presentó en su contra una denuncia penal ante la Fiscalía, la cual posteriormente fue archivada, al determinarse que “no existen elementos de

¹³⁴ Nombre ficticio para garantizar confidencialidad e identidad de la estudiante.

¹³⁵ Expediente administrativo, pp. 380-383.

convicción, por la cual se pudo determinar la inexistencia de ningún tipo de delito y mucho menos algún tipo de responsabilidad por parte de quien fuera destituido”. Además, sostuvo, que conforme el precedente 376-20-JP/21, en un caso similar, en el que un docente fue destituido y que “de las investigaciones realizadas por fiscalía se llega a determinar que no existe ningún tipo de cometimiento delictivo”, la sanción de destitución es desproporcionada. Por ello, consideró que, en su caso, debía disponerse únicamente una suspensión temporal, equivalente al tiempo en que permaneció separado de la institución educativa.¹³⁶

154. Al resolver el caso, el Tribunal de Garantías Penales declaró sin lugar la acción de protección y señaló que la sanción de destitución fue proporcional conforme lo señala el artículo 133 de la LOEI. También afirmó que una alumna menor de edad sea objeto de un delito de acoso sexual es inaceptable y una situación muy grave. Por su parte, la Corte Provincial, constató que el docente había **presentado previamente dos acciones de protección** respecto de la misma destitución: la primera tramitada de forma grupal en la ciudad de Quito 17230-2021-16686 y la segunda en la ciudad de Babahoyo de forma personal 12201-2018-01067. La Corte Provincial señaló que, conforme lo dicho en sentencia 61-17-EP/22 del 18 de mayo de 2022, es posible presentar una nueva garantía jurisdiccional cuando existan hechos nuevos relativos al acto o decisión impugnada. En ese sentido, consideró que la sentencia 376-20-JP/21 de fecha 21 de diciembre de 2021 constituía un nuevo y relevante insumo jurídico que justificaba el conocimiento de la nueva acción. Por lo que, aplicando dicho precedente, la Corte Provincial estableció que el caso reproducía las mismas condiciones fácticas: un caso de supuesto acoso sexual atribuido a un docente, el que fue destituido sin que haya mediado la determinación de una infracción penal en su contra.¹³⁷ En consecuencia, dejó sin efecto el acto administrativo de destitución por considerarlo desproporcionado y dispuso el reintegro del docente al sistema educativo.¹³⁸

155. De lo expuesto, este Organismo advierte que la Corte Provincial aplicó el precedente 376-20-JP/21, sin embargo, lo hizo bajo el criterio de que la denuncia ante la Fiscalía habría sido archivada. Con esta premisa dejó sin efecto la destitución del docente y estableció la suspensión como una sanción proporcional. Es decir, confundió los ámbitos y finalidades entre la sanción administrativa y la sanción penal en los casos de acoso sexual producidos contra una adolescente del ámbito escolar, con lo cual desconoció la autonomía de la responsabilidad administrativa respecto de la responsabilidad penal. Lo dicho, sin constatar de forma inicial la procedencia de la

¹³⁶ Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, de 8 de junio de 2023, p. 3.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 15-16.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 20-21.

acción de protección, ante la impugnación de un acto emitido en la relación laboral del Estado y un servidor público.¹³⁹

- 156.** Asimismo, la Corte Provincial se limitó a determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa del docente, haciendo prevalecer garantías procesales por encima del interés superior de la víctima de acoso sexual. En su decisión anuló, sin fundamentación lo dicho por Jazmín de 13 años, quien había señalado que su profesor le decía que “me gustan menores así como tú”, y que ante su permanencia ella prefería dejar de asistir a clases porque “nadie hace nada y él va seguir actuando de la misma manera, y si la obliga a venir ella se va ir de la casa a cualquier parte”.¹⁴⁰ Dicho en otras palabras, la Corte Provincial omitió considerar que los hechos analizados correspondían a un tipo de violencia sexual cometida contra una adolescente, quien por su condición etaria es sujeto de protección reforzada (art. 44 CRE). Esta omisión revela que la decisión se redujo a dejar sin efecto el acto administrativo de destitución, sin proteger a la víctima de acoso sexual, ni desarrollar un razonamiento sobre la obligación estatal de erradicar todo tipo de violencia sexual en el sistema escolar (art. 347.6 CRE).
- 157.** Finalmente, la gravedad de lo anterior se acentúa porque la Corte Provincial lejos de atender a su obligación de protección reforzada previamente expuesta, consideró al precedente 376-20-JP/21 como “un nuevo y relevante insumo jurídico” que le facultaba conocer una tercera acción de protección propuesta por el docente para dejar sin efecto su sanción de destitución. Al admitir y resolver la acción de protección 12244-2022-00018, la Corte Provincial no solo desconoció la vulnerabilidad de la víctima, sino que además contravino la seguridad jurídica al desconocer la **cosa juzgada jurisdiccional**. Ello resulta aún más dañino, si se considera que los jueces provinciales tenían pleno conocimiento de la existencia de las sentencias ejecutoriadas en los procesos 17230-2021-16686 y 12201-2018-01067, en los cuales la justicia constitucional ya había negado la impugnación de la destitución del docente.
- 158.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que los jueces de la Corte Provincial ignoraron la prohibición de presentar acciones de protección simultáneas afectando la cosa juzgada jurisdiccional, lo que representa indicios de una falta a su labor judicial que corresponde examinar a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso previstos en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

¹³⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, párr. 22.

¹⁴⁰ Testimonio de Jazmín de 13 años, expediente administrativo caso 133-24-JP, pp. 380-383.

7.1.11. Conclusiones generales de los casos de revisión

- 159.** Ahora bien, a partir del examen integral de los diez casos seleccionados se evidencia que los razonamientos de las judicaturas de instancia, en su mayoría, fueron estructurados con base a la inexistencia de responsabilidad penal, al haberse archivado las denuncias presentadas en varias fiscalías a nivel nacional por parte del MINEDUC. Dicho en otras palabras, los análisis judiciales tuvieron como premisas que la inexistencia de responsabilidad penal anulaba la validez de la sanción administrativa de los docentes acusados de acoso sexual. Lo dicho, inclusive llevó a cuestionar la suficiencia fáctica de los actos de destitución.
- 160.** De igual forma, las decisiones judiciales efectuaron el control de legalidad del acto de destitución y cuestionaron la valoración probatoria realizada por el MINEDUC dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios. Este enfoque, hizo que los fallos tomen como eje predominante la aplicación de criterios de legalidad, lo cual llevó a que las Cortes Provinciales se concentren en un control de legalidad de los actos y procedimientos administrativos disciplinarios, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 161.** Asimismo, en varios casos, el precedente 376-20-JP/21 fue citado sin ninguna aplicación o interpretación, limitándose a una mera referencia formal. No obstante, en otros casos, este precedente recibió varias interpretaciones que se tradujo en la invisibilización y revictimización de las víctimas de violencia sexual en la comunidad escolar y en un mecanismo fácil para reducir sanciones a los docentes acusados de cometer acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Además, este precedente fue utilizado para concluir que, si la investigación penal por el presunto delito de acoso sexual fue archivada, lo que procedía automáticamente y sin ningún otro análisis era establecer la sanción de “suspensión temporal” de los docentes como la sanción proporcional por el acoso sexual perpetrado contra las adolescentes. En la aplicación de este precedente, las judicaturas desconocieron la autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de la penal, al confundir los ámbitos y finalidades de la sanción administrativa con los de la sanción penal en casos de acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes del sistema escolar. Ello ocurrió sin considerar que la determinación de una responsabilidad administrativa, bajo su propio procedimiento, es independiente a la determinación de responsabilidad penal. En consecuencia, la imposición de las sanciones administrativas disciplinarias realizada por el MINEDUC respecto de los hechos de acoso sexual en el ámbito escolar no está supeditada al resultado del proceso penal.
- 162.** Por otro lado, solo en cinco casos los jueces de primera instancia y una judicatura de apelación se apartaron expresamente de esta línea interpretativa, al señalar que, la

justicia constitucional no era la vía idónea para revisar cuestiones de legalidad propias del régimen administrativo disciplinario. En dichas decisiones, los órganos judiciales, en su mayoría, declararon la manifiesta improcedencia de la acción de protección interpuesta por el docente, precisando que la justicia constitucional no puede convertirse en una instancia adicional para reexaminar valoraciones de hecho y de derecho ya realizadas por la autoridad competente ni para sustituir los mecanismos ordinarios previstos para el control de legalidad de las sanciones administrativas.

- 163.** Ahora bien, para esta Corte es sustancial relieves que la principal consecuencia de la aplicación del precedente 376-2020-JP/21 en las causas revisadas, es la transgresión a los mandatos constitucionales de protección especial ante la violencia sexual (art. 46.4 CRE) y la erradicación de “todas las formas de violencia en el sistema educativo” (art. 347. 6 CRE) de las niñas, niños y adolescentes, incluso cuando el propio precedente establece la obligación de verificar la existencia de vulneraciones de derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de violencia y, dado el caso, repararlas.¹⁴¹ En todos los casos, aun cuando las judicaturas de instancia actuaban en el marco de jueces constitucionales dentro de acciones de protección, estas dejaron de efectuar un análisis constitucional en razón del interés superior y el marco referente a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pese a que la Litis versaba sobre violencia sexual de este especial grupo humano. Concatenadamente, esta conducta judicial desconoció la condición de las víctimas como sujetos de protección reforzada, debido a que sus derechos prevalecen sobre los de las otras personas (art. 44 CRE) y desprotegieron, al menos, sus derechos a la integridad personal (art. 45 CRE) y a la educación libre de violencia (art. 347.6 CRE).
- 164.** En consecuencia, las decisiones judiciales reprodujeron errores estructurales que profundizaron la invisibilización y revictimización de las víctimas de acoso sexual dentro de la comunidad escolar. De esta manera, perpetuaron la impunidad al permitir que los docentes sancionados por acoso sexual se beneficien de la justicia constitucional para regresar a los mismos espacios en donde se hallaban las víctimas de acoso sexual, e incluso percibir reparaciones económicas. Estas actuaciones no solo desgastan la confianza en la administración de justicia que no debe perder de vista que los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas. Por tanto, toda decisión judicial no puede contribuir a reproducir patrones de violencia y desigualdad estructural en el sistema escolar, al limitarse a proteger derechos procesales que están plenamente garantizados en la justicia ordinaria.

¹⁴¹ CCE, sentencia 376-20-JP/21, párr. 159.

- 165.** Además, esta Corte ya ha establecido que el objeto de la acción de protección no es sustituir a los demás medios judiciales de impugnación de actos administrativos. En este sentido, las sentencias 497-22-EP/25 y 844-22-EP/25 determinaron que las demandas de acciones de protección que pretendan impugnar un acto administrativo en el que se resolvió la destitución de un docente acusado por acoso sexual, es manifiestamente improcedente, debido a que el conocimiento de estos casos le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.¹⁴² Por tanto, este Organismo constata que las judicaturas de instancia, en lo principal, realizaron un control de legalidad de los actos de destitución, en el que se concentraron a revisar formalidades procedimentales y valoración probatoria que ya están garantizados en el sistema procesal de la justicia ordinaria, por lo que, los referidos casos son manifiestamente improcedentes.
- 166.** Ahora bien, una vez que ha constatado que las judicaturas de instancia aplicaron o refirieron el precedente 376-20-JP/21 respecto del derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales –con los problemas ya señalados–, este Organismo desarrollará cómo debieron actuar los jueces frente a la aplicación del referido precedente.
- 167.** En primer lugar, los jueces debieron identificar con precisión el precedente en sentido estricto, lo que exigía determinar la reglas que permiten subsumir los hechos del caso concreto para extraer la decisión.¹⁴³ Lo dicho, implicaba que las judicaturas de instancia verifiquen, de forma inicial, si estaban ante un caso de un profesor acusado de acoso sexual contra una estudiante [supuesto 1].¹⁴⁴ Este Organismo, destaca que los casos sometidos a revisión, todos correspondían a acciones de protección presentadas por profesores destituidos por haber cometido actos de acoso sexual.
- 168.** En segundo lugar, las judicaturas estaban obligadas a contemplar las pretensiones del accionante en razón del interés superior y el marco referente a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, no podían invisibilizar los actos de acoso sexual y sus afectaciones físicas y repercusiones contra la integridad física o emocional en las niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar [supuesto 2].¹⁴⁵ Este examen no podía sustentarse en percepciones subjetivas ni en apreciaciones aisladas, sino en un análisis que busque la erradicación de la violencia sexual en el contexto escolar, estableciendo medidas de seguimiento del desarrollo integral de las adolescentes víctimas de acoso sexual. Solo tras verificar de manera motivada la

¹⁴² CCE, sentencia 497-22-EP/25, párr. 26 y CCE, sentencia 844-22-EP/25, párr. 27.

¹⁴³ CCE, sentencia 109-11-IS/25, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

¹⁴⁴ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 124.

¹⁴⁵ CCE, sentencia 376-20-JP/21, párrs. 118-119 y 159.

inexistencia de vulneración de derechos de las víctimas, ni repercusiones contra la integridad de las adolescentes víctimas de violencia –lo que era poco posible en una acción de protección-, era viable subsumir los hechos al precedente 376-20-JP/21.

169. En tercer lugar, las judicaturas de instancia debieron considerar que el precedente 376-20-JP/21 no opera de forma automática ni constituye una habilitación para reducir sanciones en los casos de acoso sexual, ni tampoco su aplicación estaba supeditada al archivo de la denuncia penal por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual. Su aplicación estricta exigía que el análisis del daño se enmarque dentro de un enfoque constitucional, reconociendo que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos procesales del docente (art. 44 CRE) y, que existe el deber estatal erradicar todo tipo de violencia en los escenarios educativos y velar por la integridad de las y los estudiantes (art. 347.6 CRE). Por tanto, solo con las consideraciones expuestas, era posible que las Cortes Provinciales apliquen la proporcionalidad en la sanción por actos de acoso sexual cometidos contra las adolescentes [consecuencia jurídica],¹⁴⁶ lo que no implicaba necesariamente solo la suspensión.

170. Por lo expuesto, este Organismo constata que las judicaturas de instancia aplicaron de diversa manera el precedente 376-20-JP/21, lo que se decantó mayoritariamente en la desprotección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes como víctimas de acoso sexual en el ámbito escolar. Por lo que, una vez que se ha establecido que la aplicación del precedente 376-20-JP/21 ha sido objeto de varias interpretaciones problemáticas y que su aplicación provocó la afectación de derechos de víctimas de violencia sexual en el contexto escolar, corresponde analizar la pertinencia de mantener o apartarse del mismo.

7.2. ¿Es necesario alejarse del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 relacionado con la proporcionalidad de la sanción para los docentes destituidos por acoso sexual en el contexto escolar, porque su aplicación podría afectar los mandatos constitucionales de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y la obligación estatal de erradicar de toda forma de violencia en el contexto educativo (art. 347.6 CRE)?

171. En función del análisis realizado en el primer problema jurídico respecto a la actuación judicial ante acciones de protección presentadas por docentes destituidos por acoso sexual a estudiantes escolares, la Corte encuentra consecuente revisar la pertinencia de mantener el precedente 376-20-JP/21. Así, al tratarse de escenarios jurídicos donde se

¹⁴⁶ CCE, sentencia 376-20-JP/21, párr. 125.

pone en la palestra el marco de protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en contexto de violencia sexual, este Organismo estima necesario analizar la pertinencia del precedente jurisprudencial en razón de los mandatos constitucionales de **prevalencia** de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas (art. 44 CRE) y de la obligación estatal de **erradicar** todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE).

172. Cabe primero volver a señalar que las víctimas de violencia sexual cuando se trata de niñas, niños y adolescentes merecen una atención prioritaria del Estado, por su condición de **dobles vulnerabilidad** (art. 35 CRE). Además, el artículo 44 de la Constitución establece el deber del Estado de promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Para ello, la norma constitucional subraya que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas. Por lo que el ejercicio de los derechos de este grupo humano debe contemplarse inexorablemente desde su interés superior y de prevalencia sobre el ejercicio de los derechos de las demás personas.
173. En esta línea, es fundamental tener presente que también el artículo 46 número 4 de la Constitución establece la responsabilidad ineludible del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las niñas, niños y adolescentes gocen de protección frente a cualquier forma de violencia, incluida la sexual. Esto implica que corresponde al Estado actuar como principal garante de sus derechos al crear y aplicar normas, políticas, públicas, programas y lineamientos institucionales que permitan a esta población desarrollarse en entornos seguros, dignos y libres de violencia.
174. Ahora bien, en el contexto educativo, el artículo 347 número 6 de la Constitución establece mandatos específicos orientados a garantizar entornos seguros para las niñas, niños y adolescentes. En particular, dispone que el Estado tiene la obligación de **erradicar toda forma de violencia** dentro del sistema educativo y, de asegurar la protección integral de los y las estudiantes, en resguardo de su integridad física, emocional y sexual. Esta Magistratura anota que el verbo “erradicar” implica cero tolerancia de la violencia sexual en el ámbito educativo. Este mandato refuerza también la idea de que la educación no solo implica acceso a la educación, sino también la garantía de condiciones dignas y seguras para su pleno desarrollo. De igual manera, esta Corte ha señalado de forma reiterada¹⁴⁷ que el derecho a la educación reconocido tanto por la norma constitucional (art. 26 CRE) como por los instrumentos internacionales de derechos humanos,¹⁴⁸ constituye un pilar esencial para la

¹⁴⁷ CCE, sentencia 1894-10-JP/20, párr. 59.

¹⁴⁸ Protocolo de San Salvador, artículo 13 y Convención contra la Discriminación en la Educación, artículo 5.

construcción del proyecto de vida de cada persona. Por ello, resulta indispensable enfatizar que el ejercicio de este derecho solo puede alcanzarse plenamente cuando se desarrolla en entornos libres de violencia y en condiciones que permitan su bienestar integral.

- 175.** En esta línea, como se expresó en la cuestión previa, la violencia sexual en el ámbito educativo ecuatoriano constituye un problema estructural, persistente y de enorme gravedad que afecta de manera sistemática a niñas, niños y adolescentes. Las cifras oficiales revelan miles de casos reportados en el sistema educativo, no obstante, la denuncia es significativamente menor frente a la magnitud real del fenómeno debido a la desconfianza en los procesos sancionatorios. Este tipo de violencia en el sistema escolar adopta múltiples manifestaciones físicas, psicológicas y sexuales que pueden intersectarse y generar afectaciones profundas que tiene la potencialidad inclusive de colocar en riesgo la vida de las víctimas. Además, tanto los estándares internacionales como la normativa nacional han advertido que el sistema escolar es frágil, debido a que constituye uno de los espacios donde los menores enfrentan situaciones de acoso sexual, apuntaladas por las relaciones de poder asimétricas, estructuras patriarcales y prácticas que normalizan los actos de violencia sexual contra niñas y adolescentes. A ello se suman los estereotipos y patrones de invisibilización que reproducen la revictimización y profundizan los escenarios de desigualdad de género, a la vez que colocan en mayor riesgo el ejercicio de los derechos de las víctimas.¹⁴⁹
- 176.** Por otro lado, como ha mostrado el análisis sobre la actuación judicial ante acciones de protección presentadas por docentes destituidos por acoso sexual hacia estudiantes escolares, el precedente 376-20-JP/21 ha tenido diversas aplicaciones. Así, esta Magistratura constató que, en algunos casos, las judicaturas sostuvieron que el precedente era aplicable por el archivo de las denuncias penales presentadas por parte del MINEDUC, lo cual en su opinión desvirtuaba la sanción administrativa. También, a la luz del precedente determinaron la contradicción entre el resultado del procedimiento administrativo que resuelve la destitución del docente y el resultado del proceso penal. De manera que, las autoridades judiciales asumieron erróneamente que la inexistencia de responsabilidad penal condicionaba la validez de la sanción administrativa. Además, en otros expedientes, el precedente 376-20-JP/21 simplemente fue citado sin que los juzgadores le otorguen alguna interpretación o aplicación al caso concreto. Pero, opuestamente, en uno de los casos seleccionados, más bien el precedente fue considerado como un “nuevo y relevante insumo jurídico que justificaba el conocimiento” de una tercera acción de protección con idéntico objeto: impugnar la destitución de un docente acusado de acoso sexual.

¹⁴⁹ CCE. sentencia 1141-19-JP/25, párr. 33.

177. Sin embargo, en la mayoría de los casos revisados, lo que ha resultado más grave en la conducta judicial al aplicar el precedente jurisprudencial 376-20-JP/21 es que: (i) aplicaron el precedente sin considerar el marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, inobservaron los mandatos constitucionales de prevalencia de sus derechos (art. 44 CRE) y la obligación estatal en la erradicación de todo tipo de violencia en el ámbito educativo (art. 347.6 CRE); así como, (ii) dispusieron en la mayoría de los casos, el reintegro del docente al mismo espacio educativo en el que se encontraba la víctima.
178. Al respecto, esta Corte encuentra que la estabilidad y la coherencia de un precedente jurisprudencial son elementos esenciales del derecho a la seguridad jurídica. No obstante, esto no implica que, frente a contextos en los que su aplicación puede comprometer el marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, corresponda a este Organismo alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada, después de constatar que se ha inobservado este marco de protección de las adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito escolar. Así pues, la LOGJCC dispone que se podrá alejar de un precedente con la finalidad de garantizar la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia (art. 2.3 LOGJCC).¹⁵⁰
179. De esta manera, en razón de lo dicho, cabe considerar los efectos de la aplicación del precedente jurisprudencial 376-20-JP/21 en el contexto de violencia estructural que constituye el acoso sexual hacia niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo. En consecuencia, esta Corte constata, a partir del análisis realizado en el primer problema jurídico, al menos, los siguientes efectos negativos:
- 179.1. La aplicación del precedente 376-20-JP/21 ha significado mayoritariamente un mecanismo de sustitución automática de la sanción de destitución por una sanción de suspensión, aplicable a docentes involucrados en actos de acoso sexual hacia estudiantes niñas, niños y adolescentes.
- 179.2. La aplicación del precedente 376-20-JP/21 ha servido para que las judicaturas de instancia declaren mayoritariamente la nulidad de actos administrativos de destitución y ordenen incluso reparaciones económicas a favor de los docentes destituidos. Lo anterior porque el precedente fue interpretado como una puerta abierta para que los jueces constitucionales puedan considerar cualquier defecto de procedimiento por encima del análisis del interés superior de las

¹⁵⁰ LOGJCC, Art. 2.3.- La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

adolescentes víctimas de acoso sexual. Lo dicho, envía un mensaje institucional de relativización de la gravedad del acoso sexual.

- 179.3.** La aplicación del precedente 376-20-JP/21 ha permitido perpetuar la vulnerabilidad de las víctimas dentro del sistema de justicia constitucional, al priorizar los derechos de los docentes acusados de acoso sexual sobre la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta circunstancia tampoco ha tomado en cuenta que el docente escolar tiene un deber especial de protección de cuidado hacia las niñas, niños y adolescentes que están a su cargo. De tal forma, dicho criterio interpretativo ha colocado en un plano predominante los derechos procesales y laborales de los presuntos agresores, lo que trajo como consecuencia que las medidas de reparación se encaminen a la permanencia del agresor en el sistema educativo y, con ello, se acentúen prácticas de revictimización.
- 179.4.** La aplicación del precedente 376-20-JP/21 ha tenido la potencialidad de contribuir a la permanencia de la violencia sexual como problema estructural dentro del sistema educativo. Por un lado, se invisibiliza los hechos de acoso sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes; y, por el otro lado, se debilita la capacidad de las autoridades administrativas educativas para imponer sanciones administrativas previstas en la ley. En consecuencia, se desalienta la presentación de la denuncia de las víctimas de violencia sexual.
- 180.** En este contexto, este Organismo advierte que las diversas formas de aplicación del precedente 376-20-JP/21 deja de lado el interés superior de las niñas, niños y adolescentes (44 CRE), pues ha generado que el supuesto derecho del docente se imponga sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Lo dicho, contraviene de forma expresa la Constitución, que dispone la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los de otras personas (art. 44 CRE), así como el deber de protección reforzada contra todo tipo de violencia (art. 46.4 CRE). Asimismo, la aplicación del precedente 376-20-JP/21, aun cuando este contiene la obligación de verificar la vulneración de derechos de las víctimas de violencia sexual, en su interpretación a la luz de los casos revisados resulta incompatible con la obligación estatal de erradicar todo tipo de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad sexual de los estudiantes (art. 347.6 CRE). Lo dicho, porque su aplicación ha permitido que los docentes acusados de acoso sexual permanezcan dentro del sistema escolar. En la práctica, ello obliga a que sean las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual quienes deban cambiarse de unidad educativa para resguardar su seguridad o convivir con su agresor. Todo esto olvida el

mandato constitucional establecido en el artículo 66 número 3 letra b, que ordena que el derecho a la integridad personal incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

- 181.** Por lo expuesto, se constata que las diversas formas de aplicación del precedente 376-20-JP/21, en lo relacionado con la garantía de los docentes de recibir sanciones proporcionales, implicó una serie de efectos contraproducentes que afectaron el principio de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y la obligación del Estado de erradicación de toda forma de violencia en el contexto educativo (art. 347.6 CRE).
- 182.** Por otro lado, en los casos seleccionados se advierten efectos contraproducentes en los principios y derechos constitucionales relacionados con el marco de protección especial y reforzada de niñas, niños y adolescentes. Esto se debió a que las judicaturas de instancia fundamentaron sus decisiones, principalmente, en que el archivo de las denuncias penales presentadas por el MINEDUC eliminaba toda validez a las sanciones administrativas impuestas a los docentes acusados de acoso sexual. Este razonamiento llevó a cuestionar la suficiencia fáctica y la valoración probatoria contenida en los actos de destitución, trasladando el análisis hacia un control de legalidad del procedimiento y del acto de destitución, incluso sin considerar que a partir del año 2021 la LOEI fue reformada en las regulaciones de la infracción de acoso sexual cometida por docentes del sistema escolar. Tal razonamiento incluyó la evaluación de formalidades procedimentales y de la prueba recabada en sede administrativa, lo cual constituye materia propia de la jurisdicción contencioso administrativo y no del ámbito constitucional. En consecuencia, este Organismo constata que las acciones de protección revisadas fueron utilizadas como un mecanismo para efectuar un control de legalidad de la terminación de la relación laboral entre el Estado y el servidor público del MINEDUC, finalidad que no le corresponde a la acción de protección.
- 183.** Asimismo, esta Corte ha sido clara en establecer que la acción de protección no puede sustituir los medios judiciales ordinarios de impugnación de actos administrativos. En particular, las sentencias 497-22-EP/25 y 844-22-EP/25 ya determinaron que las acciones de protección dirigidas a cuestionar actos de destitución de docentes acusados de acoso sexual son manifiestamente improcedentes, puesto que se trata de controversias de naturaleza laboral pública, cuyo conocimiento corresponde a la

jurisdicción contencioso administrativa.¹⁵¹ Lo dicho, salvo los supuestos excepcionales reconocidos en la sentencia 2006-18-EP/24.¹⁵²

- 184.** En tal sentido, y del análisis realizado en los términos de esta sentencia, este Organismo concluye que las pretensiones tramitadas mediante acciones de protección en los casos revisados eran manifiestamente improcedentes, por cuanto pretendían un control de legalidad ajeno al ámbito constitucional de la garantía. Por tanto, en los diez casos revisados procede el archivo de las causas.
- 185.** Además, esta Corte no puede dejar de observar que la LOEI, codificada el 22 de noviembre de 2024,¹⁵³ en el artículo 209 mantiene la infracción de violencia escolar que afecte la integridad física o sexual como una **falta muy grave**, en el que se comprende el acoso sexual¹⁵⁴ y, por ello, se establece la sanción de **destitución**, prevista en el artículo 203. Así, las disposiciones legales regulan expresamente:

Art. 209.- De las infracciones muy graves.- Se consideran infracciones **muy graves**, para los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos las siguientes:

e. Ejercer **violencia** escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, **sexual**, psicológica o emocional de los estudiantes;

Art. 210.- De las sanciones.- Las infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes del Sistema Nacional de Educación Pública, municipal y fiscomisional de promotor público, se sancionarán, previo sumario administrativo, de la siguiente manera: [...]

c. **Destitución** a quienes incurran en las infracciones catalogadas como **muy graves**, así como a las relacionadas con **actos** o delitos de **violencia sexual** previstos en el artículo precedente, si la institución educativa pertenece al Sistema Nacional de Educación Pública, y su imposición estará a cargo de la Autoridad Nominadora de la Autoridad Educativa Nacional (énfasis agregado).

- 186.** Por lo expuesto, se observa que el legislador a través de la LOEI cumplió con el deber constitucional de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y de erradicar la violencia sexual en el ámbito educativo. Para ello, calificó al acoso sexual como una falta muy grave que tiene como consecuencia la

¹⁵¹ CCE, sentencia 497-22-EP/25, párr. 26 y sentencia 844-22-EP/25, párr. 27.

¹⁵² CCE, sentencia 2006-18-EP/24, párr. 43.

¹⁵³ Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial 689, de 22 de noviembre de 2024.

¹⁵⁴ El artículo 114 LOEI ha definido a la violencia escolar a los daños ocasionados a la integridad sexual suscitadas en el seno de la comunidad educativa que causa sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico a los estudiantes en el marco que se dan al interior de la unidad educativa.

destitución. Por la naturaleza del tipo de infracción, la misma Constitución ordenaba erradicar todo tipo de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo.

- 187.** Por todo lo dicho, este Organismo concluye que es necesario alejarse explícitamente del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 en relación con la proporcionalidad de la sanción para los docentes destituidos por acoso sexual en el contexto escolar, porque su aplicación afectó los mandatos constitucionales de prevalencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y la obligación estatal de erradicación de toda forma de violencia en el contexto educativo (art. 347.6 CRE) en el marco de protección reforzada de los derechos de los niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, se dejará de aplicar lo dispuesto en sentencia 376-20-JP/21 en los términos expuestos en esta sentencia.

8. Declaratoria jurisdiccional previa en el caso 133-24-JP

- 188.** Por lo dicho en los párrafos 157 y 158 del primer problema jurídico de esta sentencia, la Corte Provincial, lejos de cumplir con su obligación de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, consideró el precedente de la sentencia 376-20-JP/21 como “un nuevo y relevante insumo jurídico” que le facultaba para conocer una **tercera acción** de protección presentada por el docente con el objetivo de dejar sin efecto su sanción de destitución. De la revisión del caso 133-24-JP, esta Corte identifica que las actuaciones de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, emitidas en el marco de la acción de protección 12244-2022-00018: 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvin Villacrés, podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia. Por esa razón, este Organismo jurídico analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso previsto en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

8.1. Antecedentes procesales

- 189.** De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, mediante auto de 21 de noviembre de 2025, el juez sustanciador requirió que Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez y Jorge Euvin Villacrés remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por sus actuaciones dentro de la acción de protección 12244-2022-00018.

8.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

- 190.** De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los **procesos de selección y revisión**. En consecuencia, este Organismo tiene competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de 8 de junio de 2023 por unanimidad en la acción de protección 12244-2022-00018.

8.3. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales

- 191.** En su informe de 28 de noviembre de 2025, Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvín Villacrés y Nelson Ibán Cambell Suárez, jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que dictaron la sentencia revisada en el caso 12244-2022-00018; señalaron que su razonamiento se basó en que la presunción de inocencia del docente “se mantuvo incólume toda vez que en la investigación penal ordinaria no se hallaron méritos que permitieran considerar que había incurrido en la conducta penalmente sancionable”.¹⁵⁵ A su criterio, esta conclusión “tiene asidero lógico por cuanto no sería viable que una misma persona recibiera en sede administrativa una sanción en extremo gravosa (destitución) por la comisión de una conducta que, [...] a nivel judicial no se determinó que haya existido”.¹⁵⁶ Además, citaron la sentencia 376-20-JP/21 emitida por este Organismo para enfatizar que se analizó un supuesto similar que consideró que la destitución no era proporcional. En específico, refirieron:

[L]a sala de apelación hizo un análisis sustentado de la proporcionalidad de la sanción en este tipo de procedimientos administrativos disciplinarios, no sólo acogiendo *ipso facto* lo determinado por la CCE en la sentencia No. 376-20-JP/21 sino cumpliendo con el estudio del caso específico para arribar a una decisión al menos, mínimamente motivada conforma [sic] estableció la sentencia 1158-17-EP/21. Lo que estimamos se pudo cumplir toda vez que el tribunal de admisión de la CCE no ubicó vulneración alguna de derechos en la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de nuestra sentencia, como ya hemos mencionado previamente.¹⁵⁷

¹⁵⁵ *Ibid.*, foja 12.

¹⁵⁶ *Ibid.*

¹⁵⁷ *Ibid.*, foja 13.

- 192.** Asimismo, se remitieron a la causa 12201-2018-01067, para indicar que el legitimado pasivo planteó la vulneración de su derecho a la defensa “por la no notificación de la actividad denominada ‘informe final’ dentro de la sustanciación del sumario disciplinario”.¹⁵⁸ Por ello, señalaron que no podían “como tribunal de alzada constitucional dejar sin respuesta ese argumento relevante planteado por el legitimado activo y acogido de forma directa por la legitimada pasiva e indirecta por la PGE”. Igual indicaron que, en la acción de protección 17230-2021-16686 al momento de resolverse consideró que los accionantes habían invocado vulneración al derecho al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica y estabilidad laboral.¹⁵⁹ En consecuencia, concluyeron:

El razonamiento del tribunal de apelación por nosotros conformado respondió los planteamientos relevantes de las partes, absolviendo de fondo si existía o no cosa juzgada (que, de forma sustentada explicamos que no se había producido tal [en el] caso específico) y, si superado a nuestro entender que no existía cosa juzgada, procedía o no aplicar lo determinado en la sentencia No. 376-20-JP/21 de la CCE al caso bajo nuestro conocimiento, verificando que dada sus características, sí correspondía su aplicación conforme consta en el apartado citado de nuestra sentencia.¹⁶⁰

- 193.** En virtud de lo expuesto, los jueces de la Corte Provincial señalaron que para un juzgador constitucional siempre resulta más sencillo “evitarse problemas” y “acudir al nefasto lugar común de aseverar que hay cosa juzgada constitucional cuando a todas luces no la hay”. Y precisamente por ello afirmaron, sí establecieron que se trataban de “hechos distintos a los que fueron expresados y analizados de forma previa por la justicia constitucional”.¹⁶¹
- 194.** Finalmente, señalaron que su actuación como jueces constitucionales de alzada, no constituye infracción disciplinaria.

8.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable, dolo y/o manifiesta negligencia

- 195.** De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento

¹⁵⁸ *Ibid.*, foja 15.

¹⁵⁹ *Ibid.*

¹⁶⁰ *Ibid.*, foja 16.

¹⁶¹ *Ibid.*, foja 17.

disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.¹⁶² Además, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.¹⁶³

- 196.** En particular sobre el dolo, el artículo 109 del COFJ establece que en materia disciplinaria para que se configure esta falta disciplinaria gravísima, “es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebrante, de manera sustancial, su deber jurídico normativamente establecido”. En similar sentido, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad de quien actúa en contra de las normas, pues quien lo hace “sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo el posible resultado”.¹⁶⁴ De allí que, esta actuación genera un “grave daño al sistema de justicia”.¹⁶⁵
- 197.** En la especie, una vez revisada la sentencia de 8 de junio de 2023 emitida por unanimidad por los jueces de la Sala de la Corte Provincial, este Organismo advierte que los jueces podrían haber incurrido en la infracción gravísima de dolo, ya que tuvieron conocimiento de que el accionante ya acudió a la justicia constitucional con anterioridad y aun así habrían transgredido la cosa juzgada jurisdiccional al haber aceptado el recurso de apelación del actor y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia y aceptar su acción de protección. Aquello, aun conociendo que existe prohibición expresa para presentar garantías jurisdiccionales por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión (art. 6.8 LOGJCC). Por ello, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

8.5. ¿Corresponde declarar la existencia de dolo por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección 12244-2022-00018, al haber aceptado una acción de protección y contravenir la cosa juzgada jurisdiccional?

¹⁶² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

¹⁶³ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

¹⁶⁴ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 58.

¹⁶⁵ *Ibid.*

- 198.** En el caso de las garantías jurisdiccionales, el artículo 6 número 8 prohíbe que un mismo afectado presente garantías jurisdiccionales por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En concordancia, el artículo 10 número 6 de la LOGJCC establece que una de los requisitos para la presentación de una demanda es la declaración de que no se haya planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión. Este mandato legal protege la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.¹⁶⁶
- 199.** Este Organismo ha puntualizado que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia. Es decir, los jueces constitucionales, en el escenario de la presentación de una garantía jurisdiccional previa, deberán verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia.¹⁶⁷ En este sentido, cuando los jueces determinen que ya se ha presentado una garantía con anterioridad bajo los mismos actos u omisiones (identidad de hechos), contra las mismas personas (identidad de sujetos) y con la misma pretensión (identidad de motivo de persecución) deberán declarar **improcedente** la acción planteada.
- 200.** En la causa, los jueces de la Sala de la Corte Provincial habrían aceptado la acción de protección planteada aun conociendo que el actor ya habría obtenido sentencias de otras garantías jurisdiccionales. Por ello, esta Corte verificará si se configura una conducta dolosa, al constatar que la autoridad judicial: **i)** haya tenido conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringía su deber jurídico normativamente establecido, y que **ii)** con tal conocimiento haya quebrantado su deber jurídico, normativamente establecido.
- 201.** Sobre **i)**, de la revisión de la sentencia de 8 de junio de 2023, esta Corte observa que en el considerando sexto “análisis del caso específico”, en lo referente a la presentación de otras garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala de la Corte Provincial realizaron las siguientes consideraciones:
- 201.1.** Señalaron conocer que el actor había presentado una primera acción de protección en contra del Ministerio de Educación por la destitución de su cargo como docente. Esta acción fue signada bajo la causa 12201-2018-01067 y su conocimiento recayó en conocimiento de una judicatura del cantón Babahoyo.

¹⁶⁶ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

¹⁶⁷ *Ibid*, párr. 48.

Además, también advirtieron que un grupo de docentes en los que se incluía el actor presentó otra acción de protección que se signó bajo la causa 17230-2021-16686 y su conocimiento recayó en una judicatura del cantón Quito.

201.2. Aludieron a las sentencias 2390-16-EP/21 y 1313-12-EP/20 en lo referente a la regla prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC. Sin embargo, enfatizaron en que esta disposición debía ser aplicada de manera que favorezca al acceso a la tutela judicial efectiva.

201.3. Manifestaron que la **primera acción** de protección [12201-2018-01067] fue propuesta por el actor principalmente por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales por la omisión de la notificación del informe final. Mientras que, la **segunda acción** de protección [17230-2021-16686] fue presentada por el actor, “como parte de un grupo de docentes que fueron sancionados administrativamente y [plantearon] la acción de protección en contra de las resoluciones sancionatorias”, bajo la transgresión de derechos por la “no notificación del informe final y una falta de motivación en dichas resoluciones”.

201.4. Bajo estos hechos, argumentó que la Corte Constitucional en la sentencia 61-17-EP/22 condicionó la posibilidad de presentar una nueva garantía jurisdiccional ante la existencia de hechos nuevos relativos al acto o decisión impugnada, “situación que en el presente caso se genera por la introducción de dentro de la jurisprudencia constitucional emitida por la Alta Corte de un nuevo y relevante insumo jurídico, precisamente en la sentencia 376-20-JP/21”. Así, concluyó:

ante la revisión de los elementos propios del caso tratado en la sentencia 376-20-JP/21 (se trata de un caso de supuesto acoso de parte de un docente a una estudiante que fue sancionado administrativamente con resolución de destitución sin que haya mediado determinación de infracción penal en su contra) se verifica que corresponde la aplicación de la ratio decidendi bajo estos efectos al caso aquí sometido a análisis, respetando la predictibilidad de las decisiones de la justicia constitucional que materializa el derecho a la seguridad jurídica.

202. De lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial sabían de que el accionante ya había acudido a la justicia constitucional con anterioridad. Tal es así, que las mismas autoridades jurisdiccionales individualizaron las acciones de protección que planteó el accionante y determinaron que tenían como objeto el impugnar su destitución. Además, este Organismo también constata que los jueces de la Sala de la Corte Provincial advirtieron de la prohibición expresa prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC, que determina que ninguna persona puede

presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Incluso, reforzaron esta norma a través de la referencia a la jurisprudencia constitucional.

- 203.** De allí que, esta Corte determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de que el actor ya había activado la justicia constitucional y en consecuencia ya había obtenido sentencias desfavorables con calidad de cosa juzgada. Así como también, los jueces conocían de la disposición expresa que prohíbe que los actores presenten garantías jurisdiccionales sucesivas en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con las mismas pretensiones. De manera que, conocían que si permitían que prospere una acción de protección de la cual la justicia constitucional ya había emitido una sentencia, incurrirían en la prohibición expresa. En consecuencia, se verifica (i).
- 204.** Ahora bien, sobre (ii) esta Corte advierte que los jueces de la Sala de la Corte Provincial argumentaron que, si bien el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prevé una prohibición expresa de presentación sucesiva de garantías, esta norma permitía la presentación de una nueva garantía jurisdiccional cuando existan hechos nuevos sobre el acto o decisión impugnada. De allí que, a consideración de las autoridades jurisdiccionales, se adecuaba al último supuesto, al presuntamente tratarse de nuevos hechos. Sin embargo, este Organismo no encuentra que los jueces de la Sala de la Corte Provincial hayan justificado que la presentación de la tercera acción de protección se tratara de nuevos hechos. Por el contrario, sin mayores argumentos consideraron que el caso bajo análisis se podía adecuar en este supuesto, más no esgrimieron las razones que permitían llegar a esta conclusión.
- 205.** Por otro lado, esta Corte verifica que, en efecto, el accionante presentó otras dos acciones de protección con anterioridad, las mismas que se evidencian en la siguiente tabla:

Tabla 2

	Primera acción de protección 12201-2018-01067	Segunda acción de protección 172030-2021-16686	Tercera acción de protección 12244-2022-00018
Fecha de presentación	15 de octubre de 2018.	27 de septiembre de 2021.	20 de mayo de 2022.
Accionantes	Darwin Fabián Vilche Valverde.	Darwin Fabián Vilche Valverde y otros.	Darwin Fabián Vilche Valverde.
Entidades accionadas	Ministerio de Educación, Junta de Resolución de conflictos de la Dirección Distrital	Ministerio de Educación y Procuraduría General del Estado.	Ministerio de Educación y Dirección Distrital de Educación de Babahoyo.

	Baba-Babahoyo-Montalvo y Procuraduría General del Estado.		
Acción u omisión impugnada	Falta de notificación del informe final de 28 de septiembre de 2018 que terminó con la destitución del actor por el sumario administrativo iniciado por presunto acoso sexual.	Se impugna la resolución que dio por terminado el cargo de docente.	Se impugnó el sumario administrativo iniciado en contra del docente, que terminó con la destitución de su cargo.
Pretensión	Solicitó que se retrotraiga el sumario administrativo.	Solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo que dio por terminado su cargo de docente.	Se dejó sin efecto el acto de destitución y solicitó el reintegro al cargo de docente.
Decisión de primera instancia	El 26 de octubre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo de Los Ríos, aceptó la acción de protección.	El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, provincia de Pichincha, negó la acción de protección.	El 28 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, negó la acción de protección.
Decisión de segunda instancia	El 29 de marzo de 2019, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, revocó la sentencia subida en grado.	El 28 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmó la sentencia subida en grado.	El 8 de junio de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, aceptó la acción.

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

- 206.** De lo expuesto, esta Magistratura constata que las tres acciones de protección planteadas por el accionante radican en un mismo hecho: impugnación del sumario administrativo que terminó con su destitución en el cargo de docente. Aquello, se evidencia porque en la primera acción de protección impugnó el informe final que dio paso a su destitución. En la segunda acción de protección, impugnó el sumario administrativo que permitió su destitución y en la última acción de protección –objeto de revisión– impugnó el mismo sumario administrativo que concluyó con su destitución. Además, esta Corte también verifica que las tres acciones fueron presentadas en contra de la misma entidad –Ministerio de Educación– y con la misma pretensión: dejar sin efecto el acto de destitución, con el objetivo de ser reintegrado.

- 207.** De allí que, esta Corte determina que no existieron “nuevos hechos” que podrían haber justificado la presentación de una tercera acción de protección, por el contrario, los hechos controvertidos ya fueron resueltos por autoridades jurisdiccionales previamente y, en consecuencia, ya obtuvieron pronunciamiento de la justicia constitucional con calidad de cosa juzgada. De manera que, cuando los jueces de la Sala de la Corte Provincial decidieron revocar la sentencia subida en grado, transgredieron la cosa juzgada jurisdiccional pues inobservaron que los hechos del caso, puesto en su conocimiento, ya fueron resueltos.
- 208.** Por lo dicho, este Organismo determina que, pese a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial conocían que el accionante ya presentó dos acciones de protección previas, las que se sustentaban en los mismos hechos, partes y pretensiones, sin la existencia de nuevos elementos que justifique su reiteración. Por lo que, la revisión efectuada por la Sala de la Corte Provincial quebrantó su deber jurídico del respeto de la cosa juzgada al pronunciarse nuevamente sobre hechos ya decididos y en consecuencia se verifica **(ii)**.

8.6. Conclusión

- 209.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que los jueces Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez; y, Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo incurrieron en dolo al inobservar el artículo 6.8 de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

9. Efectos de la decisión

- 210.** Este Organismo se aleja explícitamente del precedente establecido en la sentencia 376-20-JP/21 relacionado con la garantía de recibir sanciones proporcionales de los docentes acusados de acoso sexual en el contexto escolar.

10. Conclusiones

- 211.** A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar los principales criterios a los que ha arribado el razonamiento en esta sentencia, a fin de que, conforme la facultad de este Organismo establecida en el artículo 436 número 6 de la Constitución, sean considerados por las autoridades administrativas y judiciales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

- 211.1.** La violencia sexual en el contexto escolar ecuatoriano constituye un fenómeno estructural que vulnera de manera grave, sistemática y persistente los derechos de niñas, niños y adolescentes. Las consideraciones expuestas en esta sentencia demuestran que esta problemática se sostiene en relaciones de poder desiguales y en patrones socioculturales que favorecen su normalización e invisibilización. Por lo que, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para erradicar todas las formas de violencia, garantizando entornos educativos seguros (art. 347.6 CRE).
- 211.2.** La invisibilización de las víctimas de acoso sexual en el ámbito escolar evidencia un déficit estructural en el reconocimiento y garantía de sus derechos, agravado por barreras sociales, institucionales y culturales que desalientan la denuncia y normalizan la violencia. La minimización de estas conductas por parte de la sociedad y de algunas autoridades judiciales desconoce que, aun cuando parezcan actos sutiles, constituyen formas de violencia sexual que lesionan gravemente la dignidad, integridad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Frente a ello, resulta indispensable que en todas las actuaciones administrativas y judiciales se considere la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE).
- 211.3.** La prohibición de revictimización en casos de acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo exige al Estado y a sus instituciones: garantizar procesos seguros que no expongan a las víctimas a su agresor; evitar que sus testimonios sean deslegitimados o minimizados; asegurar que los procedimientos administrativos y judiciales no reproduzcan el daño; aplicar de manera estricta las sanciones previstas para la violencia sexual en el ámbito escolar; y, otorgar medidas de reparación adecuadas y que no revictimicen. Estas obligaciones se derivan del mandato constitucional de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (arts. 44 CRE) y del deber estatal de erradicar todo tipo de violencia en los entornos educativos (art. 347.6 CRE). Estas prerrogativas dadas en la Constitución configuran un estándar estricto que impide que las víctimas niñas, niños y adolescentes se vean obligadas a coexistir con el agresor en el ámbito escolar.
- 211.4.** Los casos seleccionados evidencian una falta de análisis constitucional orientado a garantizar la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de acoso sexual. Lejos de aplicar un enfoque centrado en los derechos de las víctimas, las judicaturas sostuvieron sus decisiones en la inexistencia de responsabilidad penal. Esta apreciación condujo a una

confusión entre la responsabilidad penal y responsabilidad administrativa, desconociendo su autonomía y naturaleza diferente. Como resultado, las decisiones emitidas invisibilizaron a las víctimas y los daños derivados del acoso sexual, al asumir erróneamente que el archivo de la denuncia penal implica la inexistencia de los hechos de acoso sexual ya denunciados.

- 211.5.** Los casos revisados demuestran que la discusión constitucional fue reducida a un examen de formalidades procedimentales propias de los sumarios administrativos, lo cual es competencia de la justicia ordinaria. Los jueces constitucionales de instancia, en lugar de analizar los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes, concentraron su revisión en los requisitos de validez formal de los actos administrativos de destitución. Este enfoque limitado no solo vació de contenido el análisis constitucional, sino que también debilitó la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes al ser víctimas de violencia sexual son personas en condición de doble vulnerabilidad.
- 211.6.** Los casos seleccionados revelan un patrón consistente de invisibilización de los hechos denunciados por las víctimas de acoso sexual dentro del sistema escolar. Los jueces constitucionales de instancia –lejos de colocar en el centro del análisis constitucional los derechos de niñas, niños y adolescentes– otorgaron prevalencia a los derechos laborales y procesales de los docentes destituidos por acoso sexual. Estas actuaciones restaron credibilidad a los impactos emocionales, psicológicos y educativos que estos hechos generan. En consecuencia, las decisiones emitidas no cumplieron con la debida diligencia estatal en su obligación de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE).
- 211.7.** La mayoría de las decisiones revisadas muestran un uso indebido de la acción de protección. Esta fue empleada a modo de control de legalidad al aplicar un precedente ignorando la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en casos de acoso sexual. En especial, las Cortes Provinciales conocieron controversias derivadas de la relación laboral entre el Estado y servidores públicos con el objeto de sustituir la sanción de destitución, restándole valor a los daños causados, sin fundamento.
- 211.8.** La aplicación del precedente 376-20-JP/21 terminó reduciéndose a un mecanismo de sustitución automática de la sanción de destitución por una sanción de suspensión de docentes involucrados en actos de acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Este uso mecánico del precedente debilitó

la respuesta institucional frente a la violencia sexual en el ámbito educativo, al privilegiar la reducción de sanciones por encima del deber de garantizar la prevalencia en la protección de los derechos de las víctimas en el entorno escolar.

211.9. El precedente 376-20-JP/21 resulta incompatible con el marco constitucional de protección reforzada que la Constitución reconoce a niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), así como con la obligación estatal de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE). Su aplicación ha derivado en decisiones que priorizan la revisión de sanciones disciplinarias impuestas a docentes acusados de acoso sexual, por encima del deber constitucional de garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia. Al desatender la centralidad de los derechos de protección, reparación y no revictimización, este precedente debilita la respuesta estatal frente a la violencia sexual en el ámbito escolar.

211.10. La acción de protección no constituye una vía idónea para impugnar actos administrativos de destitución de docentes, por tratarse de controversias de naturaleza laboral pública cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, las acciones de protección presentadas con dicho objeto resultan manifiestamente improcedentes, al pretender un control de legalidad ajeno al ámbito constitucional de esta garantía, salvo los supuestos excepcionales reconocidos en la sentencia 2006-18-EP/24.

211.11. Por lo dicho, con el fin de garantizar la prevalencia derechos e interés superior de niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), así como la obligación estatal de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE), es necesario alejarse del precedente 376-20-JP/21, en los términos expuestos en esta sentencia. Esto, con el fin de garantizar que la justicia se oriente a la protección de los derechos de las víctimas de acoso sexual en el ámbito escolar.

11. Reparación

212. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos.

- 213.** En atención al análisis efectuado, este Organismo concluye que la aplicación inconsistente y fragmentada del precedente contenido en la sentencia 376-20-JP/21, por parte de las Cortes Provinciales generó decisiones judiciales carentes de un enfoque de protección reforzada de los derechos de las adolescentes víctimas de violencia en el contexto escolar. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las decisiones emitidas en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP, mediante los cuales revocaron las sanciones de destitución y se dispuso la reincorporación de los docentes al sistema educativo. Para lo cual se considera esta sentencia en reemplazo, se confirman los actos de destitución de los docentes y el MINEDUC tomará las medidas necesarias para la recuperación de los pagos realizados por concepto de remuneraciones dejadas de percibir y, ordenadas como parte de la reparación material, en los casos que las judicaturas de instancia, así lo dispusieron.
- 214.** Asimismo, y como resultado del análisis constitucional realizado, corresponde también dejar sin efecto las sentencias emitidas por las Unidades Judiciales en los casos 4676-22-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP, toda vez que dichas decisiones fueron confirmadas por las Cortes Provinciales, y debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo.
- 215.** De igual forma, considerando que esta Corte coincide con el razonamiento desarrollado en el caso 2046-23-JP en lo relacionado con que el control de legalidad de los actos administrativos de destitución compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, se ratifica la sentencia de la Corte Provincial emitida en este caso.
- 216.** Finalmente, esta Corte insiste que el MINEDUC tiene la obligación prioritaria en la reducción de las alarmantes cifras de violencia sexual en el sistema escolar (art. 347.6 CRE). En consecuencia, se exhorta a esta entidad a fortalecer de manera integral las medidas preventivas, de seguimiento y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de garantizar entornos educativos seguros, inclusivos y libres de toda forma de violencia. Esto, con el fin de asegurar que la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalezcan sobre cualquier consideración procedimental y que las políticas institucionales respondan efectivamente a la gravedad de la problemática en el ámbito escolar.

12. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Alejar** del precedente contenido en la sentencia 376-2020-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales de los docentes sancionados por acoso sexual en el sistema educativo.
2. **Dejar** sin efecto las sentencias de las Unidades Judiciales que resolvieron los casos 4676-22-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo. En consecuencia, se confirman los actos de destitución de los docentes de estas causas y se ordena el archivo de las causas.
3. **Dejar** sin efecto las sentencias de las Cortes Provinciales que resolvieron los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP, debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo. Por lo tanto, se confirman los actos de destitución de los docentes de estas causas y se ordena el archivo de las causas.
4. **Ratificar** la sentencia de la Corte Provincial en el caso 2046-23-JP y se ordena el archivo de la causa.
5. **Disponer** al MINEDUC las siguientes medidas:
 - 5.1. **Recuperar** la totalidad de los valores pagados por concepto de remuneraciones dejadas de percibir mientras no estuvieron en funciones. Para el cumplimiento de esta medida el MINEDUC deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan.
 - 5.2. **Ejecutar** en el plazo de seis meses una campaña nacional de difusión y capacitación dirigida a todos los actores del sistema escolar sobre el contenido de la presente sentencia, con énfasis en los estándares de protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de violencia sexual en el ámbito escolar, orientada a la prevención, detección oportuna y erradicación de este tipo de conductas.
 - 5.3. El MINEDUC deberá remitir a esta Corte un informe semestral sobre el avance del cumplimiento de las medidas dispuestas.
6. **Declarar** que la conducta de los jueces 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es constitutiva de la infracción gravísima de dolo. Por ello se dispone:

- 6.1. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional.
- 6.2. Notificar** a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones con la decisión de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
- 7. Disponer** al Consejo de la Judicatura publique en su portal web la presente sentencia durante tres meses. Asimismo, se difunda la presente sentencia mediante los correos institucionales a todos los jueces, abogados y defensores públicos con el objetivo de que su contenido sea considerado en causas relacionadas con la temática abordada en esta sentencia. Una vez cumplida esta medida, en el plazo de treinta días, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte un informe sobre dicho cumplimiento.
- 8.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 3420-22-JP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, discrepo de su argumentación en aspectos importantes. A continuación, sintetizo la razón de mi discrepancia, ya manifestada durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El caso respecto del que formulo este voto revisó las decisiones judiciales provenientes de diez acciones de protección, las originadas en las demandas de Pablo Enrique Pazmiño Gómez (“**accionante 1**”), Gonzalo Teodomiro Matailo Pinta (“**accionante 2**”), Franklin Libardo Paspuezán Pérez (“**accionante 3**”), Eduardo Agustín Moran Chávez (“**accionante 4**”), Eduardo Xavier Alvarado Astudillo (“**accionante 5**”), Edison Isaac Pineda Caranquis (“**accionante 6**”), Roger Edilberto Bombón García (“**accionante 7**”), Eduardo Felipe Larenas Orrala (“**accionante 8**”), Willian Javier Farias Banchón (“**accionante 9**”) y Darwin Fabián Vilche Valverde (“**accionante 10**”). Dichas demandas se presentaron en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”), a fin de impugnar sus destituciones, dispuestas con base en la imputación de conductas de acoso sexual en perjuicio de estudiantes de las respectivas instituciones educativas en las que laboraban.
3. En nueve de esos procesos, se dictaron sentencias definitivas que aceptaron la acción de protección y dispusieron, según el caso, la restitución de los profesores a sus cargos, su reubicación en otros puestos o el pago de reparaciones económicas. Únicamente en el proceso correspondiente al accionante 4 la sentencia definitiva negó la acción.
4. Los accionantes alegaron, principalmente, la vulneración de sus derechos constitucionales, sobre la base de dos argumentos relevantes para este voto concurrente. En primer lugar, que la sanción de destitución resultaba desproporcionada en relación con los hechos imputados y con la afectación a la víctima, por lo que debía sustituirse por otra menos grave aplicando el precedente de la sentencia 376-20-JP/21. Y, en segundo lugar, que el archivo de las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía implicaba que debía ser absuelto en sede disciplinaria. En algunos casos se alegó también la vulneración del debido proceso en los trámites disciplinarios.
5. Por su parte, el MINEDUC principalmente sostuvo respectivamente a los ya mencionados argumentos de los accionantes, que la ley preveía como sanción la

destitución para la infracción de acoso sexual; y que la investigación de los hechos en el ámbito penal no debía incidir en los procedimientos administrativos sancionadores.

6. Concuerdo plenamente con las decisiones adoptadas por el voto de mayoría: “[a]lejarse del precedente contenido en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales de los docentes sancionados por acoso sexual en el sistema educativo” (punto decisorio 1); dejar sin efecto las decisiones judiciales de instancia correspondientes (puntos decisorios 2, 3 y 4); y disponer varias medidas adicionales (puntos decisorios 5, 6 y 7).
7. Sin embargo, la argumentación por la que llego a esos resultados decisorios aparece, si acaso, muy tenuemente en el voto de mayoría, pues su razonamiento vertebral va en una dirección distinta, como se verá en lo que sigue. La argumentación que, para mí debía seguirse es la siguiente:

7.1. Como ocurre con todo precedente en sentido estricto,¹ el que nos concierne de la sentencia 376-20-JP/21 es una **regla**, que el voto de mayoría reconstruye así:

Si, **(i)** un profesor es acusado de acoso sexual contra una niña, niño o adolescente dentro del ámbito escolar, y **(ii)** se verifica que la violación de derechos de las víctimas por acoso sexual no produjeron afectaciones físicas ni repercusiones graves a la integridad física o emocional en niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar; **[supuesto de hecho]** entonces, se debe entender que la sanción proporcional al docente acusado de acoso sexual es la suspensión y no la destitución **[consecuencia jurídica]**.

7.2. También, como todo precedente en sentido estricto, la regla de precedente en cuestión no podía ir **contra legem**, sino que debía operar **praeter legem**. Es decir,

¹ La Corte ha establecido que los precedentes en sentido estricto son reglas que se derivan del núcleo de la *ratio decidendi* y que son construidas por el órgano jurisdiccional mediante la interpretación del ordenamiento jurídico –y no de su aplicación meramente automática– para resolver el caso concreto. En la sentencia 109-11-IS/20, la Corte determinó: “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla). 24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.”

el precedente no podía reformar la ley, sino únicamente llenar interpretativamente algún vacío, normativo o axiológico, de la ley;² en este caso, del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. La Corte Constitucional solo puede invalidar (total o parcialmente) una norma legal en los contextos de las acciones de inconstitucionalidad de normas, de consultas de norma y de incidentes de constitucionalidad promovidos de oficio por la propia Corte. Mientras que, en una sentencia de revisión, como es la 376-20-JP/21, solo cabe fijar interpretativamente precedentes en sentido estricto, distinguirlos o alejarse de ellos, a menos que se genere en el marco del proceso de revisión un incidente de constitucionalidad; lo que no se hizo en el presente caso.

7.3. La regla de precedente de la sentencia 376-20-JP/21 constituyó un desarrollo jurisprudencial **contra legem**, porque estableció la posibilidad de graduar proporcionalmente la sanción disciplinaria, mediante la aplicación de la sanción de suspensión, cuando el acoso sexual no haya producido “repercusiones graves a la integridad física o emocional en niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar”, a pesar de que la ley establecía como única sanción posible la destitución del cargo. La sentencia 376-20-JP/21 no erró al considerar que el bien jurídico protegido por una infracción puede sufrir afectaciones de distinta intensidad (esto es propio de la naturaleza de los derechos-principios), sino en ignorar que el legislador eligió no establecer un margen para la graduación proporcional de las sanciones para el acoso sexual, seguramente porque optó por una política legislativa severa de protección a las víctimas de ese tipo de conductas.

7.4. Por tanto, en el presente caso, la Corte contaba con razones de suficiente peso para dejar de lado ese precedente **contra legem**.

8. Por tanto, estoy de acuerdo con algunas consideraciones del voto de mayoría, como las siguientes:

211.9. La aplicación del precedente 376-20-JP/21 terminó reduciéndose a un mecanismo de sustitución automática de la sanción de destitución por una sanción de suspensión de docentes involucrados en actos de acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Este uso mecánico del precedente debilitó la respuesta institucional frente a la violencia sexual en el ámbito educativo, al privilegiar la reducción de sanciones por encima del deber de garantizar la prevalencia en la protección de los derechos de las víctimas en el entorno escolar.

211.10. El precedente 376-20-JP/21 resulta incompatible con el marco constitucional de protección reforzada que la Constitución reconoce a niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), así como con la obligación estatal de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE). Su aplicación ha derivado en decisiones que priorizan

² Ibid.

la revisión de sanciones disciplinarias impuestas a docentes acusados de acoso sexual, por encima del deber constitucional de garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia. Al desatender la centralidad de los derechos de protección, reparación y no revictimización, este precedente debilita la respuesta estatal frente a la violencia sexual en el ámbito escolar.

9. En cambio, no estoy de acuerdo con el grueso de las consideraciones esgrimidas en el voto de mayoría para justificar el alejamiento del señalado precedente basadas en cómo se lo habría “aplicado” en los casos objeto de la revisión. Aclaro, no objeto que el precedente se aplicara de forma errada en los casos sujetos a revisión, sino que – contrariamente a lo que sostiene el voto de mayoría– esta no puede ser la razón para alejarse del precedente en cuestión. Me explico:

9.1. En una de sus partes (párr. 167ss.), el voto de mayoría se refiere a “cómo debieron actuar los jueces frente a la aplicación del referido precedente” y concluye que en los casos revisados se aplicó equivocadamente el precedente y que, si se lo hubiera hecho correctamente, “era posible que las Corte Provinciales apliquen la proporcionalidad en la sanción por actos de acoso sexual cometidos contra las adolescentes [consecuencia jurídica], lo que no implicaba necesariamente solo la suspensión”; es decir, para el voto de mayoría era posible que de todas maneras se haya tenido que aplicar la destitución porque en los casos concretos revisados pudieron existir “repercusiones graves a la integridad física o emocional en niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar”. Sin embargo, se sabe que cualquier regla puede ser mal aplicada y que eso, por sí solo, no implica que la regla tenga que invalidarse.

9.2. Algo similar cabe decir sobre que, al decir del voto de mayoría “en otros expedientes, el precedente 376-20-JP/21 simplemente fue citado sin que los juzgadores le otorguen alguna interpretación o aplicación al caso concreto” (párr. 176): eso puede ocurrir, y ocurre, con cualquier precedente, independientemente de su contenido.

9.3. Por otro lado, el voto de mayoría **“concluye que es necesario alejarse explícitamente del precedente** contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 en relación con la proporcionalidad de la sanción para los docentes destituidos por acoso sexual en el contexto escolar, **porque su aplicación afectó los mandatos constitucionales de prevalencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y la obligación estatal de erradicación de toda forma de violencia en el contexto educativo (art. 347.6 CRE) en el marco de protección reforzada de los derechos de los niñas, niños y adolescentes”** (párr. 187; énfasis añadido). Estos “efectos negativos”, de acuerdo con el voto de mayoría, serían principalmente los que siguen (párr. 176ss.): (i) “en algunos casos,

las judicaturas sostuvieron que el precedente era aplicable por el archivo de las denuncias penales presentadas por parte del MINEDUC, lo cual en su opinión desvirtuaba la sanción administrativa. También, a la luz del precedente determinaron la contradicción entre el resultado del procedimiento administrativo que resuelve la destitución del docente y el resultado del proceso penal. De manera que, las autoridades judiciales asumieron erróneamente que la inexistencia de responsabilidad penal condicionaba la validez de la sanción administrativa”; (ii) “en uno de los casos seleccionados, más bien el precedente fue considerado como un ‘nuevo y relevante insumo jurídico que justificaba el conocimiento’ de una tercera acción de protección con idéntico objeto: impugnar la destitución de un docente acusado de acoso sexual”; (iii) “el precedente fue interpretado como una puerta abierta para que los jueces constitucionales puedan considerar cualquier defecto de procedimiento por encima del análisis del interés superior de las adolescentes víctimas de acoso sexual”; (iv) el precedente “ha colocado en un plano predominante los derechos procesales y laborales de los presuntos agresores”. El problema de estas aseveraciones es que esa lista de “efectos negativos” serían el resultado de “cómo se aplicó” el precedente en cuestión y no de su contenido (que solo mandaba –si bien de manera incorrecta, como ya se dijo– aplicar la suspensión en el ejercicio del cargo como sanción para casos de acoso sexual cuando no haya “repercusiones graves a la integridad física o emocional en niñas, niños y adolescentes en el contexto escolar”. Es decir, la mera aplicación de la regla de precedente, por incorrecto que sea su contenido, no guarda relación de causalidad plausible con las señaladas desviaciones del comportamiento judicial: ambas cosas pueden haber coincidido, pero lo primero no causó –no podía causar– lo segundo, por lo que la lista de consideraciones anterior no puede justificar el alejamiento del precedente. Es más, si el contenido de ese precedente habría sido el “causante” de los indicados “efectos negativos” y no los jueces aplicadores, estos no habrían merecido ninguno de los reproches que –acertadamente– les dirige el voto de mayoría.

10. Dicho en una palabra: el apartamiento del precedente debía sustentarse en que este subvirtió la ley y, con ello, relegó la protección reforzada que el legislador decidió dar a las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo cuando estableció como única sanción posible la destitución, mas no en las deficiencias advertidas en la aplicación de dicho precedente por parte de los jueces de instancia.
11. Además, el razonamiento desarrollado en el párrafo 7 *supra* habría permitido esclarecer que el precedente fijado en la sentencia 376-20-JP/21 constituyó una interpretación del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente al momento de su emisión, esto es, el 21 de diciembre de 2021. Los precedentes interpretativos se construyen a partir del marco normativo vigente y pierden eficacia

cuando dicho marco es modificado. En este sentido, se debe considerar que, si bien el legislador no eliminó la conducta como infracción disciplinaria, sí la reformuló, al sustituir la tipificación de “acoso sexual” por la más amplia de “actos o delitos de violencia sexual”, manteniendo en ambos supuestos como única sanción la destitución. No obstante, dado que la conducta sancionada permanece sustancialmente inalterada y que la consecuencia jurídica continúa siendo la misma, el precedente podría, en principio, proyectarse por analogía a casos posteriores a la señalada reforma, para los que también sería relevante, por tanto, el alejamiento del precedente realizado en el presente caso.

12. Dejo expuestas así las razones de mi concurrencia.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3420-22-JP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2026, a las 19h42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL